



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN
PROGRAMA ÚNICO DE ESPECIALIZACIONES EN
CIENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN**

DE LA SAS AL RESICO PM

T E S I N A

**QUE PARA OBTENER EL:
TÍTULO DE ESPECIALISTA
EN:
FISCAL**

**PRESENTA:
GILBERTO GONZÁLEZ GORDIAN**



TUTOR DE TESIS

DR. CARLOS ALBERTO BURGOA TOLEDO

CIUDAD UNIVERSITARIA, CD. MX. 2022



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Índice de Contenido

Introducción.....	3
Capítulo I. La Sociedad por Acciones Simplificada, el origen de todo.....	4
Un régimen de Economía de opción donde prevalece la simetría fiscal en la determinación del impuesto.....	4
1.1 La Sociedad por Acciones Simplificada.....	4
1.2. Opción de Acumulación de Ingresos para Personas Morales VS RESICO.....	8
1.2.1. Motivaciones del decreto del 30 de noviembre de 2016.....	8
1.2.2. Requisitos para ejercer la O.A. y RESICO PM.....	10
1.2.3. Estímulos de la Opción de Acumulación para Personas Morales.....	17
1.2.4. Momento de Acumulación del ingreso para personas morales con O.A. VS RESICO PM.....	23
1.2.5. Momento en que efectúan las deducciones autorizadas RESICO PM y O.A.....	24
1.3. Simetría Fiscal.....	27
1.4. Calculo y entero del impuesto.....	31
1.5 Eslabón entre RESICO PM y Facturación 4.0.....	34
1.6 Economía de opción.....	37
Capítulo II. Incorporación al RESICO PM y efectos que se han dado con la operación.....	39
2.1. Contribuyentes que integran RESICO PM.....	39
2.2. Operación del RESICO PM.....	41
2.2.1. Incorporación a RESICO PM.....	41
2.2.2. Acumulación de ingresos, deducciones, determinación y entero del impuesto para RESICO PM.....	42
2.2.3. Consecuencias de abandonar RESICO PM.....	52
Capítulo III. RESICO PM, universalización de la O.A.....	55
3.1. Certeza al optar por RESICO PM.....	55
3.2. La O.A. es una Economía de opción.....	60
Conclusiones.....	63
Referencias Bibliográficas.....	64

Introducción.

Con el decreto del 12 de diciembre de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros. Se crea el Régimen Simplificado de Confianza para Personas Morales (RESICO PM), si bien este nuevo régimen pareciera ser una actualización de la ahora derogada opción de acumulación para personas morales (O.A.), en su momento surgida como marco fiscal para la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS), la cual se crea como un nuevo régimen societarios publicado en el DOF el 14 de marzo de 2016 el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles”. A pesar de lo anterior, la O.A. no se limitaba a las SAS, sino que también podían optar por la misma otras sociedades, por ejemplo, la Sociedad de Responsabilidad Limitada (S de RL) o la Sociedad Anónima (SA) siempre y cuando cumplieran con los requisitos para poder tributar bajo la O.A..

Afirmo que el RESICO PM surge como una actualización obligatoria de la desaprovechada O.A., un nuevo régimen que ya no busca incentivar la creación de nuevas empresas, manteniendo las facilidades administrativas y de cumplimiento de las obligaciones fiscales ya no solo para las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes), surge un régimen que facilita la fiscalización a la autoridad sin importar el régimen societario, actividad preponderante o fin, poniendo énfasis nuevamente en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI´s).

El objetivo de este trabajo es dar un vistazo atrás y determinar cuáles son expectativas de la autoridad fiscal, abordando lo que en su momento fue la tan desapercibida O.A., beneficios que permanecen y limitaciones del nuevo RESICO PM, analizar el conjunto de normas que surgen a la par de este nuevo decreto, para finalmente demostrar que la autoridad si bien, busca promover el cumplimiento de obligaciones, el fin sigue siendo implementar mecanismos que eficiente la recaudación, aun sabiendo eso, el RESICO PM es una buena opción.

En el primer capítulo identificare las personas morales a las que iba dirigido la O.A., da a conocer los motivos por los cuales se otorgan estos estímulos a determinadas personas y abordar el tratamiento fiscal de la O.A. en comparación al ahora RESICO PM. El segundo capítulo tiene como fin analizar el tratamiento fiscal y operación de los RESICO PM respecto a las personas morales que no optan por ingresar al nuevo régimen, así como discutir la importancia de los CFDI´s para este nuevo régimen.

Para finalmente en el tercer capítulo aclarar algunas dudas que surgen con el RESICO PM, asentar el valor de sus beneficios y pese a que tiene fines meramente recaudatorios, no lo convierte en una mala opción para los buenos contribuyentes que cumplen con el pago de impuestos.

Capítulo I. La Sociedad por Acciones Simplificada, el origen de todo.

Un régimen de Economía de opción donde prevalece la simetría fiscal en la determinación del impuesto.

1.1 La Sociedad por Acciones Simplificada.

Para comprender la creación de la O.A., es necesario saber que, con el Decreto del 14 de marzo de 2016, Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se crea un nuevo régimen societarios, la SAS. Adicionándose la fracción VII de art.1° de la LGSM.

Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

...

VII. Sociedad por acciones simplificada

Dentro de la exposición de motivos para la creación del mencionado decreto encontramos lo siguiente.

“En todos los países la generación de nuevas empresas y empleos constituye uno de los principales retos, y es una de las principales ocupaciones de política gubernamental. Nuevas empresas significan nuevos empleos, que se traduce como todos sabemos, en una economía y sociedad estable.

Fomentar el surgimiento de nuevas empresas es vital para el sano desarrollo de la economía en general. No solo por la generación de nuevos empleos, también por la competitividad que ello genera, permitiendo nuevos y mejores servicios y precios de mercado.

En ese sentido, la generación de nuevas empresas atraviesa por dos retos fundamentales en cuanto a regulación se refiere, que es el otorgar certeza jurídica por un lado, y por el otro simplificar los trámites y tiempo de registro, así como reducir sus costos.”¹

Dentro de la misma ley en sus artículos comprendidos del 260 al 273 encontraremos los lineamientos legales, mercantiles y las características de este nuevo régimen. Mismas que la Secretaría de Economía se encarga de resumir y enlistar de la manera siguiente.

¹ http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/Prog_leg_LXIII/031_DOF_14mar16.pdf

- “1. Se constituirán a través del Sistema Electrónico de Constitución de las Sociedades por Acciones Simplificada a cargo de la Secretaría de Economía el cual estará dentro del portal www.gob.mx/tuempresa .
2. Únicamente podrán constituirse mediante este régimen societario, personas morales con un ingreso anual máximo de 5 millones de pesos.
3. Podrán ser constituidas por uno o más socios (únicamente personas físicas).
4. Dentro del Sistema Electrónico de Constitución de las Sociedades por Acciones Simplificada estarán disponibles estatutos proforma para facilitar la constitución de la sociedad.
5. La constitución de la sociedad se formalizará mediante un contrato social firmado electrónicamente por todos los accionistas mediante la e.Firma.
6. La intervención de un fedatario público (notario o corredor) para la constitución de la sociedad es opcional.
7. Una vez perfeccionado el contrato social, la Secretaría de Economía (SE) llevará acabo los siguientes trámites de manera inmediata y gratuita:
 - La inscripción de la constitución de la sociedad en el Registro Público de Comercio (RPC).
 - La inscripción de la sociedad en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
 - El aviso de uso de la denominación.
8. Las asambleas que celebren los accionistas podrán realizarse de manera presencial o electrónica.
9. Las obligaciones de publicidad se cumplirán en el Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles (PSM), lo cual da control a la autoridad sobre la operación de las empresas.
10. La constitución de la sociedad podrá realizarse en horas, totalmente en línea y de manera gratuita.”²

Saltando a la vista de manera inmediata el tope ingresos o el hecho de dar la opción de constituirse con un solo socio, incluso la constitución sin necesidad de un fedatario público, lo cual está en sintonía con la motivación para crear este nuevo régimen, reducir tiempos y costos del registro. La revista Practica Fiscal en su número 808 nos muestra un cuadro comparativo de las principales diferencias con respecto a la Sociedad Anónima (SA).

²https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/224475/2.2.2_Sociedad_por_Acciones_Simplificada__SAS_.pdf

“La SAS se ha convertido en una novedosa forma para constituir empresas, pese a que la figura más utilizada para integrar sociedades es la SA; ello es razón suficiente para comentar sus principales diferencias, como sigue.”³

Aspecto	SA	SAS
Personas que deben integrarlas	Dos socios como mínimo. <i>Artículo 89, fracción I, de la LGSM.</i>	Se constituye con uno o más accionistas. <i>Artículo 262, fracción I, de la LGSM.</i>
Restricción de los socios para formar parte de otra sociedad	No existe.	En ningún caso, las personas físicas de una SAS podrán ser simultáneamente socios de otro tipo de sociedad, si su participación en ésta les permite tener el control de la sociedad o de su administración. <i>Artículo 260 de la LGSM.</i>
Duración de la sociedad	Puede ser indefinida. <i>Artículo 6o., fracción IV, de la LGSM.</i>	Se debe establecer la duración de la sociedad, por lo que no se puede utilizar el término de duración indefinida. <i>Artículo 264, fracción VII, de la LGSM.</i>
Denominación	Se formará libremente, pero distinta de la de cualquier otra sociedad, y al emplearse irá siempre seguida de las palabras “sociedad anónima” y/o “S.A.” <i>Artículo 261 de la LGSM.</i>	Se formará libremente, pero distinta de la de cualquier otra sociedad y siempre seguida de las palabras “sociedad por acciones simplificada” y/o “S.A.S.” <i>Artículo 261 de la LGSM.</i>
Límite de ingresos	No existe.	Los ingresos totales anuales no podrán rebasar los cinco millones de pesos. <i>Artículo 260, segundo párrafo, de la LGSM.</i>
Límite inferior del capital social	En la constitución de una SA se requiere que el contrato social establezca el monto mínimo del capital social y que esté íntegramente suscrito. <i>Artículo 89, fracción II, de la LGSM.</i>	No se establece que en los estatutos sociales se deba señalar un límite inferior de capital social como un requisito para su constitución.
Constitución electrónica	No existe.	Será a través del sistema electrónico de constitución, el cual estará a cargo de la SE y se llevará por medios digitales mediante el programa informático establecido para tal efecto. <i>Artículo 263 de la LGSM.</i>
Escritura pública para la constitución	La sociedad puede constituirse por la comparecencia ante fedatario público, de las personas que otorguen la escritura o póliza correspondiente o por suscripción pública. <i>Artículo 90 de la LGSM.</i>	En ningún caso, se exigirá el requisito de escritura pública, póliza o cualquier otra formalidad adicional para la constitución de esta sociedad. <i>Artículo 262, último párrafo, de la LGSM.</i>
Utilización de fedatarios públicos para la constitución	Puede constituirse por la comparecencia ante fedatario público. <i>Artículo 90 de la LGSM.</i>	La utilización de fedatarios públicos en su constitución es optativa. <i>Artículo 263, fracción VI, de la LGSM.</i>
Reserva legal	Las SA están obligadas a separar anualmente el 5% como mínimo de las utilidades netas de la sociedad para formar el fondo de reserva, mejor conocido como “reserva legal”. <i>Artículo 20, primer párrafo, de la LGSM.</i>	Están liberadas de constituir la reserva legal. <i>Artículo 20, primer párrafo, de la LGSM.</i>

³ Taller de Practicas “Sociedad por acciones simplificada y sociedad anónima. Principales diferencias” en revista Practica Fiscal No.808, México, 2016 p.60,61.

Valor de las acciones	Las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos; sin embargo, en el contrato social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase. <i>Artículo 112 de la LGSM.</i>	Las acciones serán de igual valor y conferirán los mismos derechos. <i>Artículo 268, fracción II, de la LGSM.</i>
Toma de decisiones	Los integrantes de las asambleas de socios son los responsables en la toma de decisiones, pero también depende de los atributos que se otorgue a las acciones.	Todo accionista tendrá derecho a participar en las decisiones de la sociedad. <i>Artículo 268, fracción I, de la LGSM.</i>
Representación de la sociedad	La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad. <i>Artículos 10 y 142 de la LGSM.</i>	La representación de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de un administrador, función que desempeñará un accionista. Cuando la sociedad por acciones simplificada esté integrada por un solo accionista, éste ejercerá las atribuciones de representación y tendrá el cargo de administrador. <i>Artículo 267 de la LGSM.</i>
Publicación del informe anual	Bajo la responsabilidad de sus administradores, presentarán a la asamblea de accionistas, anualmente, un informe que incluya, entre otros, un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio. <i>Artículo 172, inciso c, de la LGSM.</i>	El administrador publicará en el sistema electrónico de la SE, el informe anual sobre la situación financiera de la sociedad. <i>Artículo 272 de la LGSM.</i>

El mencionado artículo de la Ley del Mercado de Valores (LMV) menciona.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

Control, la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

- a) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral.
- b) Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral.
- c) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

Lo que no lleva a razonar lo siguiente, si una persona física es parte de otra sociedad mercantil, no solo de las citadas en el art. 1 fracciones I (Sociedad en nombre colectivo) o VII (Sociedad por acciones simplificada), sino que es socio (por ejemplo) de una SA de la cual ejerce control sobre la misma de manera directa o indirecta, no deberá constituir una SAS.

Si Juan es Socio de una SA junto con sus hermanos y su nuera, Pedro, Luis y Guadalupe, socios en partes iguales, es decir el 25% cada uno, ninguno de ellos

podría constituir una SAS, ya que, si bien no tienen el control de manera directa por el % de sus acciones, si tienen la capacidad de influenciar la toma de decisiones o estrategias de la SA en beneficio de la familia.

Recapitulando, la SAS nace en ánimo de fomentar la creación de nuevas empresas que pudiesen a su vez crear nuevos empleos, beneficio indiscutible para el país y su población, sin embargo, se tienen que cumplir algunos requisitos como pudieran ser no ser socio con toma de decisiones dentro de otra sociedad mercantil y a su vez se limita la operación hasta que obtengan un ingreso de 5 millones de pesos. En ánimo de incentivar la creación de las nuevas SAS, el Estado no solo se ve esplendido con a la reducción de tiempo y costo de constitución de las nuevas sociedades, dentro de la página del Gobierno Federal, encontraremos una “Guía de usuarios para ciudadanos”⁴ muy completa la constitución de dicha sociedad mercantil por internet. Además, le permite tener aún más estímulos administrativos para su operación, creando así lo que se pudiera catalogar como un nuevo “régimen” fiscal bajo el que tributarán las microempresas, mismo que abordare a continuación.

1.2. Opción de Acumulación de Ingresos para Personas Morales VS RESICO.

1.2.1. Motivaciones del decreto del 30 de noviembre de 2016.

Como se previó en el tema anterior, el estímulo de opción de acumulación surge como consecuencia directa de la incorporación de las SAS a la legislación mercantil y siguiendo la misma línea, va enfocado en la promoción de la creación y continuidad de micros, pequeñas y medianas empresas.

Conforme al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2016, las personas morales que se encuentren constituidas y/o registradas en el Registro Federal de Contribuyentes, hasta el 31 de diciembre de 2020, que por el ejercicio fiscal 2021 opten por ejercer la opción prevista en el art. 196 LISR, Opción de Acumulación de Ingresos por Personas Morales, deberán presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite

⁴ <https://www.gob.mx/tuempresa/articulos/crea-tu-sociedad-por-acciones>

71/CFF “Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones”⁵ , contenida en el Anexo 1-A, considerando como fecha límite el 31 de enero de 2021. Dentro de la exposición de motivos para la creación de este estímulo, el Ejecutivo Federal expresa estar “consciente de la importancia que tienen las medidas que simplifican el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como también las que proporcionan beneficios a los contribuyentes.”⁶ Manifiesta que “De acuerdo con la información del Censo Económico 2014 publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el 97.4% de las empresas del país son microempresas que generan el 50% del empleo del país, constituyendo un segmento estratégico para el desarrollo económico nacional.”⁷ Ya que la microempresa se consideran un sector estratégico y sin embargo están sujetas a las mismas obligaciones que una empresa de mayor escala “se considera necesario contar con un esquema alternativo de cumplimiento para personas morales de reducida capacidad administrativa cuyos ingresos no sean superiores a 5 millones de pesos anuales, que facilite el cálculo de sus obligaciones, sin que implique un menor pago de impuestos, ni debilite los elementos en materia de control y vigilancia por parte de las autoridades fiscales.”⁸ Para acceder a este estímulo se manifiestan los primeros requisitos e incentivos que se obtendrían.

“el estímulo fiscal que se propone es una opción que podrá ser aplicada por personas morales que se encuentren constituidas únicamente por personas físicas y que los ingresos en el ejercicio inmediato anterior no sean superiores a 5 millones de pesos, a través de la cual acumularán sus ingresos y deducirán sus erogaciones en base de efectivo; así mismo, no estarán obligados a determinar al cierre del ejercicio el ajuste anual por inflación a que se refiere el Título II, Capítulo III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y determinarán sus pagos provisionales sin aplicar un coeficiente de utilidad.”⁹

Como podemos confirmar, los requisitos para acceder a este estímulo y optar por la O.A. están en sintonía con los requisitos para la constitución de una SAS, como lo es el tope de ingreso hasta 5 millones de pesos y la constitución solo por personas físicas. Si una persona física opta por constituir una SAS con su e.Firma, podía optar por lo previsto en el art. 196 LISR, no siendo esto último de manera obligatoria, sin embargo, si optara por la O.A. y superase los 5 millones de ingresos acumulables en un ejercicio regular, tendría que realizar una actualización de

⁵ Resolución Miscelánea Fiscal 2.5.2 para 2021

⁶ DOF 30 de noviembre 2016 p. IV

⁷ IBIDEM p. VII

⁸ IDEM

⁹ IBIDEM p. X

obligaciones debido a que ha superado dicho tope de ingresos para tributar bajo la O.A.

Si Juan decidía constituir en 2021 una SAS, a su vez opta por ejercer la O.A. prevista en el art. 196 LISR, desempeña sus actividades de manera cotidiana y al cierre del ejercicio declara ingresos acumulables por 7 millones de pesos, por lo cual tendrá que presentar aviso de actualización de actividades económicas para el ejercicio de 2022 y regirse bajo el Régimen General de Personas Morales sin O.A., es decir, dejará el Título VII y estaría a lo dispuesto en el Título II de la LISR. No solo eso, sino que tendría que haber realizado una transformación de la sociedad mercantil, dejando de ser SAS y optar por alguna de las otras sociedades comprendidas dentro del art. 1 de la LGSM, y ya que ninguna otra sociedad permite constituirse con un solo socio tendrá que encontrar algún otro.

Hasta el momento hemos visto que el Estado se había esforzado por brindar facilidades y estímulos para la creación de nuevas empresas, en afán de crear nuevos empleos y por ende, recaudar más impuestos, crea la SAS e incluso la O.A. para las mismas, pero no hemos abordado a profundidad en qué consisten exactamente los estímulos a los que se hacía alusión, los cuales estaban comprendidos a partir del art. 196 y hasta el 201 LISR, hoy día derogados. Los abordaré a continuación.

1.2.2. Requisitos para ejercer la O.A. y RESICO PM.

Visto anteriormente, la SAS podía optar o no por la O.A., sin embargo y a pesar de que los requisitos y restricciones en esencia son los mismos que en la legislación mercantil, encontramos ciertas diferencias redactadas en el art. 196 LISR 2021.

Artículo 196. ...

No podrán optar por aplicar lo dispuesto en este Capítulo:

I. Las personas morales cuando uno o varios de sus socios, accionistas o integrantes participen en otras sociedades mercantiles donde tengan el control de la sociedad o de su administración, o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.

Se entenderá por control, cuando una de las partes tenga sobre la otra el control efectivo o el de su administración, a grado tal, que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los ingresos, utilidades o dividendos de ellas, ya sea directamente o por interpósita persona.

II. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomiso o asociación en participación.

- III. Quienes tributen conforme al Capítulo VI, del Título II de esta Ley.
- IV. Las personas morales cuyos socios, accionistas o integrantes hayan sido socios, accionistas o integrantes de otras personas morales que hayan tributado conforme a este Capítulo.
- V. Los contribuyentes que dejen de aplicar la opción prevista en este Capítulo.

Dentro de la fracción I del citado artículo, a diferencia de la LGSM en su art. 260 primer párrafo, no se limita a restringir a los socios que sean socios de una Sociedad de Nombre Colectivo o de otra SAS, sino que engloba a las siete sociedades de la LGSM, es decir, si eres socio de cualquier sociedad mercantil dentro de la cual tengas control de la misma, no podrás optar por la O.A., siendo en esencia lo mismo que cita la legislación mercantil, lo cual deja en evidencia que el hecho de mencionar las fracciones I y VII del art 1 de la LGSM dentro del art. 260 está por demás. Si analizamos el texto vigente de la LISR, en su artículo 206 encontramos las limitaciones para ingresar al RESICO PM.

“Artículo 206. Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el presente Capítulo, las personas morales residentes en México únicamente constituidas por personas físicas, cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no excedan de la cantidad de 35 millones de pesos o las personas morales residentes en México únicamente constituidas por personas físicas que inicien operaciones y que estimen que sus ingresos totales no excederán de la cantidad referida. Cuando los ingresos obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo de este artículo, el contribuyente dejará de aplicar lo dispuesto en este Capítulo y tributará en los términos del Título II de esta Ley, a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se excedió el monto citado. No tributarán conforme a este Capítulo:

- I. Las personas morales cuando uno o varios de sus socios, accionistas o integrantes, participen en otras sociedades mercantiles donde tengan el control de la sociedad o de su administración, o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por control, cuando una de las partes tenga sobre la otra el control efectivo o el de su administración, a grado tal que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los ingresos, utilidades o dividendos de ellas, ya sea directamente o por interpósita persona.

- II. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomiso o asociación en participación.
- III. Quienes tributen conforme a los Capítulos IV, VI, VII y VIII del Título II y las del Título III de esta Ley.
- IV. Quienes tributen conforme al Capítulo VII del Título VII de esta Ley.
- V. Los contribuyentes que dejen de tributar conforme a lo previsto en este Capítulo.”

Al hacer la comparativa del texto del art. 196 LISR 2021 y 206 LISR 2022, lo primero que salta a la vista es el tope en los ingresos totales, en la O.A. y la legislación mercantil para las SAS, se consideraban 5 millones, mientras que para 2022 el tope de ingresos es de 35 millones, seis veces más, un contribuyente con 35 millones no pareciera ser tan pequeño o mediano.

En la primera fracción del art. 206 se mantiene lo alusivo a la restricción de las partes relacionadas y agrega una definición de control que el art. 196 LISR no contenía.

El mencionado art. 90 LISR en el que ambos casos citan, nos dice en su último párrafo.

Artículo 90. ...

Se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe, directa o indirectamente, en la administración, control o en el capital de dichas personas, o cuando exista vinculación entre ellas de acuerdo con la legislación aduanera.

Cuando son partes relacionadas según lo citado en el artículo anterior, no podrían ejercer la O.A. en su momento, ni por RESICO hoy día, aunado, podemos encontrar una definición más amplia en la Ley Aduanera en su art. 68.

“ARTICULO 68. Se considera que existe vinculación entre personas para los efectos de esta Ley, en los siguientes casos:

- I. Si una de ellas ocupa cargos de dirección o responsabilidad en una empresa de la otra.
- II. Si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios.
- III. Si tienen una relación de patrón y trabajador.
- IV. Si una persona tiene directa o indirectamente la propiedad, el control o la posesión del 5% o más de las acciones, partes sociales, aportaciones o títulos en circulación y con derecho a voto en ambas.

- V. Si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra.
- VI. Si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera persona.
- VII. Si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona.
- VIII. Si son de la misma familia.”

Con respecto al mismo tema, pero esta vez con operaciones con residentes en el extranjero, el art.179LISR plantea en sus dos últimos párrafos.

“Art. 179 LISR

...

Salvo prueba en contrario, se presume que las operaciones entre residentes en México y sociedades o entidades sujetas a regímenes fiscales preferentes son entre partes relacionadas en las que los precios y montos de las contraprestaciones no se pactan conforme a los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables. Para la interpretación de lo dispuesto en este Capítulo, serán aplicables las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en 1995, o aquéllas que las sustituyan, en la medida en que las mismas sean congruentes con las disposiciones de esta Ley y de los tratados celebrados por México.”

En lo que respecta a la interpósita persona, es decir, el testaferro, siendo este último “el que hace algo por otro que no puede o no quiere ejecutarlo. | Quien interviene en un acto o contrato por encargo y en provecho de otro, pero aparentando obrar en nombre y por cuenta propia”¹⁰

Podemos concluir que en lo que respecta a la fracción I del derogado art. 196 LISR y el vigente art. 206 LISR, su intención es bastante clara, ningún tipo de parte relacionada, persona o empresa que sea controlada por otra persona distinta a la o las declaradas como socios podía optar por la O.A. ni hoy día por RESICO PM. Siendo que la persona controladora podría obtener estímulos que no les corresponden por no encontrarse bajo el supuesto de ser una microempresa, lo cual es su momento tenía sentido, hoy día es cuestionables si un RESICO PM con ingresos de 35 millones pudiera considerarse como Pyme, por lo cual el hecho de

¹⁰ <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/interp%C3%B3sita-persona/interp%C3%B3sita-persona.htm#:~:text=Persona%20interpuesta%3B%20el%20que%20hace,nombre%20y%20por%20cuenta%20propia.>

limitar el número de empresas que tiene un socio parece más encaminado a la prevención de defraudación fiscal mediante el uso de testaferros. En la misma línea, la fracción II de este mismo artículo, podría prestarse a realizar actividades económicas disminuyan la carga fiscal al RESICO PM, representando un pago menor de impuestos. A continuación, un supuesto.

Un par de empresas constructoras deciden celebrar un contrato de Asociación en Participación (A en P) para la construcción de un par de departamentos en 2021, siendo una de estas Persona moral con O.A. y la otra sin O.A. pudiera darse el caso en que la empresa sin O.A. al tener mayor volumen de ingresos obtenga un crédito bancario de manera más simple o incluso un crédito de los mismos socios, a fin de reducir la carga fiscal que conlleva el tener un saldo promedio de deudas en sus libros, decide otorgar el mismo monto como crédito a la empresa con O.A., lo cual anularía el saldo de deudas de la empresa sin O.A., creando un saldo en deudas en la empresa con O.A. no tendría ningún impacto fiscal, ya que la O.A. no está obligada a determinar ajuste anual por inflación, sino solo de tipo contable, del mismo modo, al momento de facturar la venta de los departamentos sería conveniente que los facturase la O.A. ya que no acumulara dichos ingresos sino hasta el momento en que efectivamente los cobre.

O bien porque se encontraría en manifiesta contradicción con el art. 16 y 17 LISR.

“Artículo 16. Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación...

Artículo 17. Para los efectos del artículo 16 de esta Ley, se considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente tratándose de:

I. Enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:

- a) Se expida el comprobante fiscal que ampare el precio o la contraprestación pactada.
- b) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.
- c) Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.”

Si trasladamos en mismo ejemplo a 2022, siendo que la O.A. es sustituida por un RESICO PM, es decir, una constructora es RESICO PM y la otra no, podríamos concluir prácticamente lo mismo, el beneficio del flujo de efectivo del RESICO PM,

sin embargo, no queda muy claro si el RESICO PM esta liberado de la obligación de determinar ajuste anual por inflación.

La legislación de 2021 y 2022 coinciden en su fracción III respecto a limitar a las personas del título II capítulo VI DEL RÉGIMEN OPCIONAL PARA GRUPOS DE SOCIEDADES, sin embargo, en la legislación de 2022 se agregan las del capítulo IV DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DE SEGUROS Y DE FIANZAS, DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO, ARRENDADORAS FINANCIERAS Y UNIONES DE CRÉDITO, capítulo VII DE LOS COORDINADOS y capítulo VIII RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS Y PESQUERAS. Además de las personas morales del Título III, dichas limitaciones son necesarias por que al inicio del art. 206 LISR prácticamente deja la puerta abierta para cualquier persona moral, a diferencia de la legislación de la O.A. en 2021, que delimitaba que dicha opción era exclusivamente para personas morales del título II que cumplieran determinados requisitos.

Por ejemplo, decides hacer una fiesta en 2022 y a primera instancia dices que solo tu familia está invitada, los primeros en confirmar son tus padres y hermanos, los que en 2021 venían tributando en la O.A., sin embargo, te comienzan a confirmar tus primos, tus tíos, la esposa e hijos de tus tíos y cualquier otro invitado que quepa con la etiqueta de familiar, de ahí la necesidad de tener que limitar la lista de invitados a este nuevo régimen. Ya que cada uno de los regímenes restringidos tiene su propia fiesta en sus respectivos capítulos de la LISR.

La cereza del pastel la encontramos en la restricción de la fracción IV, art. 206 LISR, "IV. Quienes tributen conforme al Capítulo VII del Título VII de esta Ley." Es decir, la O.A., retomando el ejemplo anterior, mandas a cancelar todas las invitaciones, cambiando el concepto familia por familia nuclear, entonces tu familia de padres y hermanos ya no es familia, O.A., sino pasa a ser familia nuclear, RESICO PM.

En lo que respecta a las limitaciones de la fracción V de ambas legislaciones coinciden en que quienes dejen de ejercer esta opción.

Sin embargo, en lo que respecta a fracción IV del art 196 LISR 2021, encontramos una limitación que no aparece en 2022, "IV. Las personas morales cuyos socios, accionistas o integrantes hayan sido socios, accionistas o integrantes de otras personas morales que hayan tributado conforme a este Capítulo." Y pareciera lógico el que no aparezca, ya que muchas personas morales con sus socios y accionistas tendrían que migrar del régimen general de personas morales a RESICO PM y dicha limitación haría prácticamente imposible dicho cambio de régimen, pero al quitar esta restricción hace posible que al salir de RESICO PM y no poder regresar

al mismo, quede como posibilidad el liquidar la persona moral y crear una nueva razón social , la cual a pesar de tener los mismo socios ya no es limitante para poder tributar nuevamente como RESICO PM con una nueva empresa.

Si Juan constituía una SAS en 2021 que optase por la O.A., si por motivos personales o recomendación de su contador, abandona dicha opción, ya no podría ejercer dicha opción para periodos posteriores. Incluso si decidiera liquidar la SAS y constituir una nueva SAS no habría podido optar por la O.A., tampoco podría motivar a alguno de sus empleados o familiares a constituir una SAS con el fin de lo incorporen a la nueva sociedad y tributar bajo la O.A.

Sin embargo, si Juan constituye otra empresa en 2022, optando por RESICO PM, superando el monto de 35 millones, está la posibilidad de liquidar la sociedad y constituir una nueva razón social, quedando el mismo como socio y optando nuevamente por RESICO PM.

Como pudimos ver, a pesar de que en esencia los requisitos para constituir una SAS , ejercer la O.A. hasta 2021 y optar por RESICO en 2022 parecieran ser los mismos, no es así, había escenarios en los cuales ser SAS no significa forzosamente tributar bajo la O.A. y en sentido contrario, se podía optar por la O.A. sin ser SAS, ya que la legislación no limitó la migración de (por ejemplo) una SA a la O.A., esto a su vez, se podía prever desde la publicación del decreto del 30 de noviembre de 2016, ya que hace énfasis en que dichos estímulos van dirigidos a las micros, pequeñas y medianas empresas y no específicamente a las SAS.

Con respecto a lo anterior José Pérez Chávez y Raymundo Fol Olguin en su tiempo, 2017, preveían lo mismo.

“Debido a que el límite de ingresos totales anuales para constituir una sociedad por acciones simplificada es precisamente de \$5,000,000.00, en nuestra opinión, el nuevo régimen de flujo de efectivos está dirigido a las referidas sociedades; sin embargo, cualquier persona moral que reúna los requisitos mencionados podrá optar por tributar en el citado régimen fiscal, sin importar si está constituida, o no, como sociedad por acciones simplificadas”¹¹

Siendo en la práctica desde 2017 a la fecha, lo que confirma, se podía constituir cualquier sociedad mercantil y optar por la O.A. siempre que cumpla con los

¹¹ Pérez, José y Fol, Raymundo, Régimen de flujos de efectivo en el ISR para personas morales, Tax Editores, 2017, p. 14.

requisitos previstos en la LISR, en 2022 se puede constituir una SAS o cualquier otra sociedad mercantil y optar por RESICO PM. Incluso se puede liquidar una persona moral con RESICO PM Y volver a constituir una nueva persona moral incorporándola nuevamente a RESICO PM.

1.2.3. Estímulos de la Opción de Acumulación para Personas Morales.

Como se ha manifestado, el Estado era consciente de la importancia del papel que juegan las pequeñas empresas dentro de la creación de empleos y crecimiento de la economía en general, es por eso que a fin de disminuir los recursos que invierte en cumplir con sus obligaciones fiscales y de su operación en general, había decidido incentivar la continuidad de las pequeñas empresas y la creación de las mismas bajo la opción de acumulación de ingresos para personas morales, las empresas que tributaban bajo el Título II que cumplían con los requisitos mencionados anteriormente podrían optar por la O.A. Dentro de las facilidades que se obtienen al tributar bajo la O.A. se encuentran.

“Las personas morales que tributen conforme a lo señalado en el Título VII, Capítulo VIII de la Ley del ISR y Disposiciones Transitorias, quedarán relevados de cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Enviar la contabilidad electrónica e ingresar de forma mensual su información contable en términos de lo señalado en el artículo 28 del CFF.
- II. Presentar la Información de Operaciones con Terceros (DIOT) a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA.”¹²

Dicha facilidad antes mencionada, permanece para las personas morales que migren a RESICO PM.

“Las personas físicas y morales que tributen conforme a la Sección IV, Capítulo II del Título IV y Capítulo XII, Título VII de la Ley del ISR, quedarán relevados de cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Enviar la contabilidad electrónica e ingresar de forma mensual su información contable en términos de lo señalado en el artículo 28, fracción IV del CFF.
- II. Presentar la DIOT a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA.”¹³

¹² Resolución Miscelánea Fiscal 3.21.5.2 para 2021

¹³ Resolución Miscelánea Fiscal 3.13.19 para 2022

Desde antes del origen de la obligación de enviar la contabilidad electrónica a la autoridad fiscal, ya se manejaba la obligación de llevar la contabilidad en los actos de comercio según el artículo 33 del Código de Comercio.

Artículo 33.- El comerciante está obligado a llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado. Este sistema podrá llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor se acomoden a las características particulares del negocio, pero en todo caso deberá satisfacer los siguientes requisitos mínimos:

A) Permitirá identificar las operaciones individuales y sus características, así como conectar dichas operaciones individuales con los documentos comprobatorios originales de las mismas.

B) Permitirá seguir la huella desde las operaciones individuales a las acumulaciones que den como resultado las cifras finales de las cuentas y viceversa;

C) Permitirá la preparación de los estados que se incluyan en la información financiera del negocio;

D) Permitirá conectar y seguir la huella entre las cifras de dichos estados, las acumulaciones de las cuentas y las operaciones individuales;

E) Incluirá los sistemas de control y verificación internos necesarios para impedir la omisión del registro de operaciones, para asegurar la corrección del registro contable y para asegurar la corrección de las cifras resultantes.

Dicha obligación manifestada en el art. 16 del mismo código.

Artículo 16.- Todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados.

I. (Se deroga).

II.- A la inscripción en el Registro público de comercio, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios;

III.- A mantener un sistema de Contabilidad conforme al Artículo 33.

La contabilidad es mucho antes que una obligación fiscal, la necesidad de todo negocio para su control interno, independientemente a lo que se muestre a los ojos del fisco, por ejemplo, si viene un cliente recurrente es muy probable que independientemente del sistema que use, le tenga asignado un folio de cliente, un registro de todas sus compras y fechas de las mismas, las devoluciones o cambios que ha realizado, la periodicidad de sus comprar y el volumen de las mismas para un posible reabastecimiento de inventarios etc. Es decir, con el fin de tener la

información que necesite en un futuro escenario para desempeñar los actos de comercio de manera más eficiente y se vea reflejado en un mayor beneficio económico.

Siendo indispensable la necesidad de la contabilidad prácticamente desde el origen del comercio. Antonio Luna Guerra recapitula de manera muy interesante cronología de la contabilidad en su artículo Evolución de la contabilidad y actual contabilidad electrónica.

“Antecedentes internacionales

Las primitivas civilizaciones debían registrar sus operaciones mercantiles. En el año 6000 a.C., se contaba con los elementos necesarios de la actividad contable, ya que existían grupos de cazadores, agricultores, la escritura y los números.

Una tablilla de barro sumeria, en Mesopotamia, databa de cerca del 6000 a.C. En Egipto, los jeroglíficos representan a los contadores de aquella época, su rudimentaria contabilidad se basaba en la partida simple, anotando en un papiro activos y obligaciones.

En Grecia se desarrolló más, y más aún en Roma, lo que podemos observar en el derecho, sin tener acervo importante. Fray Luca Bartolomeo de Pacioli o Luca di Borgo San Sepolcro, cuyo apellido también aparece escrito como Paccioli y Paciolo (Sansepolcro, 1445 - Roma, 1517), fraile franciscano y matemático italiano, precursor del cálculo de probabilidades, analizó el método contable de la partida doble usado por los comerciantes venecianos.

Nos dejó su legado en 36 capítulos (tratado de cuentas de contabilidad usando la partida doble) dando inicio a la contabilidad moderna:

Aconsejó utilizar 4 libros: inventario y balances, borrador o comprobante, diario y mayor.

Definó las reglas del principio matemático de la partida doble:

- . No hay deudor sin acreedor.
- . La suma que se adeuda ha de ser igual a lo que se abona.
- . Todo el que recibe debe a la persona que da o entrega.
- . Todo valor que ingresa es deudor y todo valor que sale es acreedor.
- . Toda pérdida es deudora y toda ganancia acreedora.”¹⁴

Siendo en la actualidad, las Normas de Información Financiera (NIF) el Marco Contable que regula los requisitos y forma en que se debe integrar la contabilidad.

¹⁴ Luna, Antonio “Evolución de la contabilidad y actual contabilidad electrónica” en revista Consultorio Fiscal No.613, México, 2015 p.70

A su vez nos definen la contabilidad en su serie A1 como “la contabilidad se define como la técnica que se utiliza para el registro de las operaciones que afectan económicamente a una entidad y que produce sistemática y estructuradamente información financiera. Es importante destacar que las operaciones que afectan económicamente a una entidad incluyen las transacciones, transformaciones internas y otros eventos.”¹⁵

Sin embargo, para la autoridad fiscal y fiel a su costumbre, tiene sus propias definiciones, por ejemplo, la enajenación es la transmisión de propiedad de una persona a otra, para fines fiscales incluso cuando haya reserva de dominio según cita la fracción I del art. 14 CFF o bien “además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de bienes en los inventarios de las empresas. En este último caso la presunción admite prueba en contrario” según dicta el art. 8 LIVA. Del mismo modo, el concepto de contabilidad para efectos fiscales se encuentra definido en el art. 28 CFF.

Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y

cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

...

Ampliando y precisando el concepto en el art. 33 de su reglamento.

“Artículo 33.- Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:

¹⁵ Instituto Mexicano de Contadores Públicos, Normas de Información Financiera, 2013, México, p.9

I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;
...”

A pesar de los avances tecnológicos, hoy día no hay sistema informático que pudiera soportar toda la información que se emana de las operaciones de todas las entidades que integran la contabilidad en su vida diaria. Es por eso que, la misma autoridad ha acotado el volumen de información que requiere cada mes en la Resolución Miscelánea Fiscal 2021 2.8.1.6 siendo básicamente:

- Catálogo de cuentas utilizado en el periodo. Cuando haya sufrido modificaciones de un mes a otro.
- Balanza de comprobación que incluya saldos iniciales, movimientos del periodo y saldos finales de todas y cada una de las cuentas de activo, pasivo, capital, resultados (ingresos, costos, gastos y resultado integral de financiamiento) y cuentas de orden, conforme al Anexo 24 y Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT.
- Las pólizas y los auxiliares de cuenta de nivel mayor o subcuenta de primer nivel que incluyan el nivel de detalle con el que los contribuyentes realicen sus registros contables. Solo cuando la autoridad así lo requiera.

Ya que la autoridad contara con toda esta información en afán de fiscalizar de manera más eficiente, no han sido pocos los inconformes, debido a que toda resolución de la autoridad debe cumplir con las garantías de legalidad, audiencia, fundamentación y motivación, casos que abordan a fondo Ernesto Sanciprián Pacheco y Eleazar David Gálvez Pérez en su artículo Revisiones electrónicas, nueva tendencia de fiscalización, concluyendo.

“Las tecnologías de la información forman parte de la vida cotidiana de los particulares y no son la excepción para la autoridad, ya que en estas encontró la forma fiscalizadora más rentable hasta el momento, debido a su bajo costo y la pretendida eficiencia para realizar una revisión, pero ¿será este el mejor método y sobre todo, legal, para lograr la contribución al gasto público?

Realmente resulta preocupante que la autoridad ocupe este tipo de revisión para fiscalizar a los contribuyentes, ya que está presumiendo la omisión o errores de los contribuyentes, así como disfrazando la coacción del pago, con una amigable resolución provisional.

Consideramos que no se hará esperar la interposición del Juicio de Garantías en contra de esta facultad, sin embargo, ¿qué pasará con los

contribuyentes que no cuentan con los recursos necesarios para promover un amparo que garantice sus derechos constitucionales?, pensamos que esta medida recaudatoria afectará en gran parte a los contribuyentes menos favorecidos.”¹⁶

Es importante aclarar que la obligación a la que esta relevado el contribuyente del nuevo régimen para personas morales solo consiste en el envío de la contabilidad electrónica, es decir, relevado del envío mensual del catálogo de cuentas, balanza de comprobación y pólizas en los términos que la Resolución Miscelánea Fiscal del año en que se tratase así lo dijera. Mas no desaparece la obligación fiscal de integrar la contabilidad conforme a lo dispuesto en el art.28 del CFF y 33 de su reglamento.

Si Juan y Toño siendo socios de una SA con ingresos menores a 5 millones al año, optaran por la O.A. para el ejercicio 2021, tendrán que seguir contabilizando en el sistema electrónico e integrando la contabilidad del mismo modo en que lo hicieron en 2020, es decir un control adecuado de sus clientes, proveedores, inventarios etc. Según lo dispuesto en el art. 28 CFF, solo que para este ejercicio 2021 no se enviara de manera mensual como se venía haciendo en 2020.

De igual forma, las personas que opten por la O.A. quedaran relevados del envío mensual de la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros.

Recapitulando, la contabilidad antes que una obligación fiscal es una necesidad de toda entidad sin importar su número de trabajadores, clientes o volumen de ingreso. Es por eso que a pesar de quedar relevado del envío de la contabilidad electrónica por parte de las personas que optaron por la O.A. en su momento y para 2022 en RESICO PM , no quedan liberados de integrar contabilidad conforme al art. 28 CFF y 33 de su reglamento, dicha liberación es con el fin de optimizar los recursos en tiempo y dinero que bien pudieran redirigirlos a otras áreas, aminorando así el costo que implica el cumplir con sus obligaciones fiscales.

La liberación de las obligaciones cotadas en la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) no son los únicos incentivos y potenciales beneficios de tributar bajo esta opción, a continuación, analizaremos el momento de acumulación sus ingresos, momento en que pueden efectuar sus deducciones autorizadas, así como determinación y pago del impuesto.

¹⁶ Sanciprián, Hernesto y Gálvez, Eleazar “Revisiones electrónicas, nueva tendencia de fiscalización” en revista Consultorio Fiscal No.641, México, 2016 p.62

1.2.4. Momento de Acumulación del ingreso para personas morales con O.A. VS RESICO PM.

Si comparamos el texto vigente en el art. 197 LISR de 2021 y lo comparamos con el art. 207 LISR vigente en 2022 realmente prevalece la esencia. “Artículo 207. Para efectos de este Capítulo, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.” La acumulación de ingresos seguirá siendo por flujo de efectivo, incluso se mantienen los escenarios que rompían con el concepto de solo acumular por flujo de efectivo, como lo son las condonaciones de deuda, art. 207 LISR tercer párrafo.

“Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas o de las deudas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, se considerará ingreso acumulable la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, al momento de su liquidación o reestructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.”

Incluso dicho artículo al igual que la O.A., en su último párrafo, precisa que también se acumularan los ingresos derivados de la exportación de bienes al momento que sean efectivamente cobrado, o bien doce meses después de la exportación aun y no se haya percibido efectivamente. Rompiendo nuevamente el momento de acumulación por flujo de efectivo, ya que se acumulará doce meses después aun sin que se haya percibido efectivamente.

“En el caso de enajenación de bienes que se exporten se deberá acumular el ingreso cuando efectivamente se perciba. Si el ingreso no se percibe dentro de los doce meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación, se deberá acumular el ingreso transcurrido dicho plazo.”

Ejemplo, Juan y Toño, socios de una SA, cumpliendo todos los requisitos de la O.A. deciden migrar a la misma en 2021, tienen un saldo en clientes de 100 mil pesos al cierre de 2020, los cuales cobran en enero de 2021, en enero de 2021 firman un contrato por servicios con monto de 1 millón de pesos, mismos que facturan de inmediato, de dicho monto solo reciben un 30% de anticipo, es decir, 300 mil pesos. Ya que presentaron su aviso de actualización en tiempo y forma, presentaran un pago provisional con ingresos acumulables a enero por 300 mil pesos únicamente, ya que fue el monto efectivamente percibido, y a pesar de que recibió 100 mil pesos del año pasado, dicho monto ya fue acumulado en 2020, en caso de acumularlos

nuevamente se presentaría una doble acumulación y la obtención de un pago indebido de ISR.

Si llevamos el ejemplo antes planteado a 2022, donde se opta por RESICO PM, se obtendría exactamente el mismo resultado en cuanto a metodología y monto acumulable. Es decir, la O.A. en comparación con RESICO PM no sufre cambios al momento de acumulación.

Podemos concluir, para el cálculo de ISR se acumulará en el momento en que los servicios sean efectivamente cobrados, y por el mismo monto del cobro, considerando un par de excepciones, cuando se condonan deudas al contribuyente o cuando exporte bienes y en caso de no ser efectivamente cobrados en los próximos 12 meses, se tendrá que acumular el monto de dicha enajenación. Ya que solo acumularan los ingresos efectivamente percibidos, es predecible inferir que se consideraran efectuadas las deducciones para las personas morales como en su momento fue la O.A. y ahora RESICO PM hasta que dichas deducciones sean efectivamente pagadas, lo cual analizaremos a continuación.

1.2.5. Momento en que efectúan las deducciones autorizadas RESICO PM y O.A.

Con lo que respecta a las deducciones autorizadas para este nuevo régimen según lo plasmado en el art. 208 LISR, prevalece en esencia lo señalado para la O.A. en el art. 198 LISR hasta 2021, me refiero a deducir al momento que sean efectivamente pagadas, a diferencia de la legislación de 2021, el artículo 208 LISR ya no hace referencia a las deducciones de las personas morales del título II en donde se excluía el costo de ventas y se sustituía por la adquisición de mercancías, sino que limita las deducciones de manera muy específica.

“Artículo 208. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo podrán efectuar las deducciones siguientes:

- I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.
- II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas.
- III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.
- IV. Las inversiones.
- V. Los intereses pagados derivados de la actividad, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y

cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades de la persona moral y se obtenga el comprobante fiscal correspondiente.

VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social.

VII. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción estará a lo dispuesto en el artículo 25, fracción X de esta Ley. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo considerarán los gastos e inversiones no deducibles, en los términos del artículo 28 de esta Ley.”

En lo que respecta a la deducción de inversiones, la principal diferencia de la O.A. y el RESICO PM es la deducción de las inversiones en un menor tiempo, aumentando los % máximos autorizados plasmados en el art. 209 LISR, nuevamente aquí otra excepción al tratamiento basado en flujo de efectivo, ya que se pueden deducir inversiones en el porcentaje correspondiente, aun y no se haya pagado el total de la inversión.

Ejemplo, JUAN SAS con O.A., decide adquirir maquinaria el 1 de enero de 2021, misma que utilizara para la elaboración de los productos que comercializa de manera cotidiana, dicha maquinaria tiene un precio de adquisición de 100 mil pesos más IVA, con porcentaje máximo autorizado del 7%, JUAN SAS la adquiere a crédito y desembolsa un enganche de 50 mil más IVA, a pesar de que JUAN SAS se encuentra en la O.A., no podrá deducir los 50 mil pesos efectivamente erogados en el mes de enero, (en caso de que no haya optado por determinar su pago provisional con Coeficiente de utilidad, tema que tocaré más adelante) tendrá que determinar la deducción mediante la operación correspondiente al 7% por los 100 mil pesos del precio de adquisición, dividida entre los 12 meses que corresponden a un ejercicio regular, es decir , solo podrá deducir 583.33 pesos en su pago provisional y ya que como requisito de la deducción de inversiones es que cuenten con un mes de uso efectivo, el monto antes obtenido se deducirá hasta el mes de febrero de 2021.

Al trasladar el ejemplo anterior a RESICO PM para 2022, permanece la esencia, sin embargo, la deducción mensual de la inversión será mayor, consecuencia del aumento de % máximo autorizados, siendo para RESICO PM un 20%.

Como podemos ver, el tratamiento de la deducción de inversiones pareciera ser idéntico al que se le daría si fuera una Persona Moral que no tributa bajo RESICO

PM, si no fuera por el detalle de que en su caso deduce la adquisición de mercancías y no el costo de lo vendido, de lo contrario se tendría que estar a lo señalado en el art. 39 LISR.

“Artículo 39. El costo de las mercancías que se enajenen, así como el de las que integren el inventario final del ejercicio, se determinará conforme al sistema de costeo absorbente sobre la base de costos históricos o predeterminados. En todo caso, el costo se deducirá en el ejercicio en el que se acumulen los ingresos que se deriven de la enajenación de los bienes de que se trate.

Los contribuyentes que realicen actividades comerciales que consistan en la adquisición y enajenación de mercancías, considerarán únicamente dentro del costo lo siguiente:

...

d) La deducción de las inversiones directamente relacionadas con la producción de mercancías, la prestación de servicios, calculada conforme a la Sección II, del Capítulo II, del Título II de esta Ley.”

Lo cual quiere decir, que no podrían hacer la deducción de la inversión de manera proporcional y cotidiana cada mes, sino que tendrían que esperar a que la mercancía producida por la maquinaria en cuestión fuera vendida.

Un aspecto importante para considerar en el mismo art. 209 LISR es que, si bien aumentaron los porcentajes máximos autorizados, hay un tope de inversiones que se pueden deducir con los nuevos porcentajes “siempre que el monto total de las inversiones en el ejercicio no hubiera excedido de tres millones de pesos.”. Ejemplo, si las inversiones en activo fijo, hechas a lo largo del año no exceden de tres millones, se puede hacer uso de los porcentajes señalados en el art. 209 LISR.

Lo que no queda claro es la oración que precede “Cuando el monto de las inversiones en el ejercicio exceda de la cantidad señalada, se deberán aplicar los porcentajes máximos establecidos en la Sección II, del Capítulo II, del Título II de esta Ley.” Tema que nos plantearemos más adelante.

Ya que hasta el momento hemos hablado del momento de acumulación y deducción del RESICO PM, prácticamente idéntico a lo que era la O.A., es importante hacer mención del que pasa con esas excepciones que rompen con el denominado flujo de efectivo, es decir, dichas excepciones rompen la simetría fiscal.

1.3. Simetría Fiscal.

El principio de Simetría Fiscal quedó definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia (SCJN) en la tesis aislada LXXVII/2010, registro en el IUS 162984, como:

La simetría fiscal es un principio de política tributaria que establece un parámetro de vinculación entre los contribuyentes y de equilibrio entre ingresos y gastos, de manera que si una persona física o moral le corresponde el reconocimiento de un ingreso que será gravado, a su contraparte que realiza el pago –que genera el ingreso- debe corresponderle la deducción.

Sin embargo, la Simetría Fiscal no es una garantía Constitucional según la SCJN. Por ejemplo, el contribuyente pudiera comprar un automóvil propulsado con gasolina con un valor de \$200,000.00 MN., sin embargo, solo podrá deducir según lo estipulado en la LISR en su artículo 36 fracción II hasta \$175,000.00 MN.

SIMETRÍA FISCAL. NO ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL Y SU AUSENCIA NO PROVOCA NECESARIA Y AUTOMÁTICAMENTE UNA TRANSGRESIÓN AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La simetría fiscal es un principio de política tributaria que establece un parámetro de vinculación entre los contribuyentes y de equilibrio entre ingresos y gastos, de manera que si a una persona física o moral le corresponde el reconocimiento de un ingreso que será gravado, a su contraparte que realiza el pago -que genera ese ingreso-, debe corresponderle una deducción. Sin embargo, útil como es para conocer mejor la mecánica o el funcionamiento de algunos tributos y como parámetro de interpretación de la ley, la simetría fiscal no es una garantía constitucional, ni su ausencia tiene como consecuencia necesaria y automática la violación a alguno de los principios previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Incluso, la asimetría fiscal no necesariamente aporta elementos para pronunciarse sobre la regularidad constitucional de una norma y, en caso de que provocara efectos coincidentes a los de una violación de garantías en materia tributaria, la inconstitucionalidad del precepto de que se trate derivará de esta última circunstancia y no de los juicios que puedan hacerse en torno a la asimetría, pues no debe pasar por alto que se trata de un mero enunciado de política fiscal.

Por lo anterior, Carlos Burgoa Toledo, en su libro Principios Tributarios y Económicos de las Contribuciones, señala que “la simetría fiscal versa única y exclusivamente sobre el libre mercado y es vigente solo en las relaciones de derecho privado; es decir, entre clientes y proveedores o cualquier otro nombre que se le dese dar (oferta y demanda, etc.). De tal manera si el pago de una contraprestación o precio es acumulable para el otro, podrá ser deducible para la contra parte...”¹⁷ .

La Simetría Fiscal se rompe de manera constante cuando la autoridad fiscal topa las deducciones autorizadas, ingresos exentos para el trabajador o los donativos. Jesús Javier Herrera Gómez, profesor de Derecho Fiscal de la Facultad de Derecho de la UACH, miembro de la Academia Chihuahuense de Estudios Fiscales, A.C., opina lo siguiente.

“El rompimiento del principio de Simetría Fiscal fundamentalmente a nadie beneficia, inhiben las inversiones, los gastos, las compras de inventarios, propicia la simulación de actos jurídicos como el arrendamiento de automóviles conocido como leasing.

En mi opinión, que además no es solitaria, la aplicación general del principio de Simetría Fiscal propiciaría un mayor intercambio de bienes y servicios, se simplificaría la Ley, la contabilidad sería más sencilla, se mejoraría el bienestar de las personas, e incluso se beneficiaría la recaudación.”¹⁸

En la misma línea y pareciendo ser que la simetría fiscal solo se respeta cuando es para beneficio de la autoridad, Magaly Juárez Arellano manifiesta su opinión del tema en el siguiente artículo.

“Es común desde hace mucho tiempo enfrentarnos con resoluciones que determinan la situación fiscal de un contribuyente, en las cuales se niega una devolución previamente solicitada, o se determina la no deducibilidad de ciertos rubros, bajo el argumento de que quien expidió el comprobante de mérito no realizó el pago correspondiente de impuestos a su cargo y con ello se impide que dicho documento tenga los efectos pretendidos, pues de lo contrario, sería contrario a la SIMETRÍA FISCAL, el que la

¹⁷ Burgoa, Carlos, Principios Tributarios y Económicos de las Contribuciones, Thomson Reuters, 2018

¹⁸http://tiempo.com.mx/noticia/academia_chihuahuense_de_estudios_fiscales_columna_opinion_2020_simetria_fiscal/

Hacienda Pública reconociera y diese efectos a tales operaciones lo cual a pesar de ser tan común, no es ajustado a derecho.

Y en aquellos casos en que tales situaciones se combaten en el contencioso administrativo federal (juicio de nulidad ante el TFJA), se observa que la autoridad opositora únicamente se limita a señalar que de considerar procedente la deducción y/o acreditamiento de los comprobantes que rechaza, conllevaría una transgresión al principio de simetría fiscal, siendo lo anterior – como ya se dijo -, jurídicamente incorrecto.

Pues la simetría fiscal es tan solo un principio de política tributaria que establece un parámetro de vinculación entre los contribuyentes al nivel de los ingresos y las deducciones, marcando la interacción que existe entre unos y otros, de tal suerte que los conceptos que para una parte deben considerarse como ingresos, para la otra deberían dar lugar a una deducción, sin embargo, es útil para conocer mejor la mecánica o el funcionamiento de algunos tributos, pero no encuentra fundamento o sustento en ninguna ley secundaria ni mucho menos en nuestra Ley Fundamental, y aunque el artículo 5, fracciones III y IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, hace referencia, de manera indirecta, a la «simetría fiscal», no es posible –se insiste- considerar a la citada disposición como el fundamento del principio de «simetría» que debiera privar en nuestro sistema tributario, pues se trata de un mero enunciado de política fiscal.”¹⁹

Recopilando todo lo anterior se puede resumir que la simetría fiscal es un principio de política tributaria, de manera que si una persona física o moral le corresponde el reconocimiento de un ingreso que será gravado, a su contraparte que realiza el pago –que genera el ingreso- debe corresponderle la deducción, la simetría fiscal versa única y exclusivamente sobre el libre mercado y es vigente solo en las relaciones de derecho privado, la Autoridad Fiscal puede limitar la deducción ya que la simetría fiscal no es una garantía constitucional, ni su ausencia tiene como consecuencia necesaria y automática la violación a alguno de los principios previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de la creación del nuevo régimen y para respetar la simetría fiscal surge la necesidad de modificar los requisitos de las deducciones autorizadas en el art. 27LISR.

¹⁹ <https://sinergiainteligente.com/publicaciones/2018/05/14/contra-la-falta-de-simetria-fiscal/>

“Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

VIII. Que tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas, de los contribuyentes a que se refieren los artículos 72, 73, 74 y 196 de esta Ley, así como de aquéllos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 17 de esta Ley y de los donativos, éstos sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate.”

En concordancia a la simetría fiscal era ilógico pensar que se pudiera deducir un gasto que su contraparte no hubiese acumulado a sus ingresos. Sin embargo, como podemos ver, e sigue mencionando la O.A., al hacer referencia al art. 196 LISR, derogado, mas no al 206 LISR, RESICO PM, lo cual, bajo interpretación estrictamente literal nos da el siguiente ejemplo, El patito SA del régimen general, recibe un Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) de La patita SA del RESICO PM, el cual El patito SA podría hacer deducible sin ninguna restricción y La patita SA no lo acumularía hasta que sea efectivamente cobrado, rompiéndose así la simetría fiscal en perjuicio de la autoridad. Caso que retomare más adelante.

Una vez teniendo claro el concepto de simetría fiscal, es lógico y entendible que el hecho de acumular hasta el cobro necesariamente tendría como consecuencia que se efectuaría la deducción hasta el pago, teniendo claro ciertas excepciones casi siempre en beneficio de la autoridad fiscal (como el tope de la deducción de inversiones mencionado anteriormente). También podemos entender por qué el legislador decide no hacer alusión a las mismas deducciones de la persona moral del título II, como lo hacía con la O.A., ya que, por ejemplo, no tendría caso incluir deducción de cuentas incobrables a los clientes como deducción autorizada del título II, si estas últimas no podrán ser efectuadas en virtud de que en ningún momento se acumularon como ingreso.

18/ISR/N Deducción de pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor.

A. Una pérdida de dinero en efectivo derivada de un robo o fraude podrá ser deducida en los términos del artículo 25, fracción V de la Ley del ISR, como caso de fuerza mayor siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

I. Que las cantidades perdidas, cuya deducción se pretenda, se hubieren acumulado para los efectos del ISR, y

II. Que se acredite el cuerpo del delito. Para ello, el contribuyente deberá denunciar el delito y contar con copia certificada del auto de radicación, emitido por el juez competente. Dicha copia certificada deberá exhibirse a requerimiento de la autoridad fiscal.

Bajo este mismo tema, encontramos que el hecho de no tener saldo en clientes para efectos fiscales, pudiera dar respuesta al hecho de que las personas morales con O.A. no estaban obligadas a la determinación del ajuste anual por inflación, según versaba de manera específica el artículo 198 LISR en su último párrafo, sin embargo, para el caso de RESICO PM, en ninguna parte del capítulo XII se libera de dicha obligación, no queda claro si el RESICO PM tiene o no que determinar dicho ajuste, ya que como en el caso de las sociedades civiles (SC), las cuales tampoco tienen saldo en clientes para efectos fiscales, se encuentran obligadas a determinar ajuste anual por inflación (AAI).

“Artículo 44. Las personas morales determinarán, al cierre de cada ejercicio, el ajuste anual por inflación, como sigue:”

Ya que en ninguna parte del título II del capítulo III, hace excepción alguna a la regla general de ser personas morales.

Siendo que, si cuentan con algún acreedor, les representara indudablemente un ajuste anual por inflación acumulable (AAIA) y en consecuencia un aumento en la base gravable. Aquí surge un tema interesante que se abordara en el capítulo II de este trabajo.

Ya que hemos repasado el concepto de simetría fiscal, fundamental para entender la causa de la acumulación de sus ingresos y deducción de sus erogaciones, y hemos mencionado un aspecto adicional, como el hecho de que las personas con O.A. no estaban obligadas a determinar AAI más sin en cambio el RESICO PM no está liberado expresamente de dicha obligación, pasare a la determinación del impuesto, siendo que para RESICO PM se pierde la opción de determinarlo mediante coeficiente de utilidad con el cual si contaba la O.A.

1.4. Calculo y entero del impuesto.

Si comparamos en art. 199 LISR vigente hasta 2021, contra el art. 211 LISR de 2022, en lo referente al momento en que se efectuaran los pagos provisionales, no habrá diferencia alguna “efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al

que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.” Tampoco hay cambio respecto a la determinación de la base, es decir, ingresos efectivamente cobrados menos deducciones autorizadas efectivamente erogadas. Importante recordar las excepciones ya mencionadas tanto para ingresos y deducciones en sus respectivos capítulos. Por ejemplo.

JUAN SAS, RESICO PM., es una empresa de nueva creación dedicada a brindar servicios de aplicación de pintura, dada de alta con la autoridad fiscal el 10 de enero de 2022, dentro de su primer mes de operación se percata que ha tenido una facturación a lo largo del mismo por un monto de 300 mil pesos, de las cuales mantiene un saldo en cuentas por cobrar de 100 mil pesos. A su vez, al pedir el reporte de gastos del mismo mes se da cuenta que tiene gastos facturados por 500 mil pesos, de los cuales la mayor parte le corresponden a un proveedor con factura por 400 mil pesos y de los cuales solo ha pagado un anticipo por 100 mil pesos, considerando que los 100 mil pesos de los demás proveedores corresponden a gastos corrientes efectivamente pagados, obtenemos los siguientes datos.

	MILES DE PESOS
INGRESO FACTURADOS	\$ 300.00
GASTOS FACTURADOS	\$ 500.00
INGRESOS COBRADO	\$ 200.00
DEDUCCIONES PAGADAS	\$ 200.00
BASE IMPUESTO	\$ -

Complementando el ejemplo anterior, si JUAN SAS adquiere equipo de oficina por 100 mil pesos, mismos que paga en enero del mismo año, la base del impuesto para el pago provisional de enero seguiría siendo la misma ya que como hemos mencionado reiteradamente, a pesar de ser denominado un régimen de flujo de efectivo, permanecen las exenciones para el tratamiento de las inversiones, incluso si no se hubieran pagado en enero, la parte de la deducción correspondiente al mes de febrero se aplicaría para la determinación de la base del pago provisional de dicho mes.

Donde encontramos una diferencia al comparar los artículos 199 LISR, derogado, y el 211 LISR vigente, es que el artículo vigente para RESICO PM ha eliminado la opción de determinar la base mediante la aplicación del coeficiente de utilidad, el cual se encontraba en el segundo párrafo del art. 199 LISR.

Una vez determinada la base, aplicamos la tasa del 30% a la que hace alusión el segundo párrafo del art. 211 LISR.

“Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley, sobre la utilidad fiscal que se determine conforme a lo señalado en este artículo, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. También podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales la retención que se le hubiera efectuado al contribuyente en el periodo, en los términos del artículo 54 de esta Ley”

La Resolución miscelánea vigente señala el medio para efectuar el pago provisional.

“Pagos provisionales del Régimen Simplificado de Confianza de las personas morales

3.13.18. Para los efectos del artículo 211 de la Ley del ISR, las personas morales del Régimen Simplificado de Confianza deberán presentar los pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a través de la presentación de la declaración “ISR de confianza. Personas Morales” a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago, conforme a lo establecido en la regla 2.8.3.1. Dicha declaración estará prellenada con la información de los comprobantes fiscales de tipo ingreso y egreso emitidos y recibidos por las personas morales en el periodo de pago. Asimismo, se precargará la información correspondiente a los pagos provisionales efectuados con anterioridad y con información de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior. En caso de que el contribuyente requiera modificar la información prellenada, obtenida de los pagos provisionales o de la declaración anual, deberá presentar las declaraciones complementarias correspondientes. Concluido el llenado de la declaración, se deberá realizar el envío utilizando la e.firma.”

Recordemos en lo que respecta a los medios de presentación, hasta 2020 se seguía utilizando la plataforma de MI CONTABILIDAD, la cual contenía información precargada de los CFDI´s emitidos y recibidos, así como de los montos asentados en los pagos provisionales.

Para 2021 se descarta MI CONTABILIDAD, la RMF cita para ese año.

“Procedimiento para la presentación de la declaración del ejercicio opción de acumulación de ingresos por personas morales.

3.21.5.3. Para los efectos del artículo 200 de la Ley del ISR, las personas morales que hayan optado por ejercer la opción prevista en el artículo 196 de la citada Ley, presentarán la declaración del ejercicio 2020, ingresando al Portal del SAT, a través del servicio de declaraciones y

pagos conforme al procedimiento establecido en la regla 2.8.4.1. La declaración estará prellenada con la información obtenida de los pagos provisionales presentados por el contribuyente. En caso de que el contribuyente desee modificar la información prellenada, deberá presentar declaraciones complementarias de sus pagos provisionales.”

Armando la cronología, podemos resumir que “MI CONTABILIDAD” era el medio hasta 2020 para la O.A., sustituido en 2021 por el servicio de “Declaraciones y pagos” y finalmente RESICO PM con “ISR de confianza. Personas Morales” Podemos Observar que la autoridad vuelve a poner el dedo en el renglón en lo que respecta a predeterminar el pago de impuestos mediante CFDI´s y que 2021 solo fue un periodo para trabajar las fallas identificadas en MI CONTABILIDAD.

Con lo previamente mencionado, no podemos dar una idea de las intenciones de la autoridad fiscal respecto al horizonte de la fiscalización y eficiente determinación de los impuestos. Los CFDI´s.

1.5 Eslabón entre RESCIO PM y Facturación 4.0

A partir del 1 de enero de 2022 entró en vigor la versión 4.0 del CFDI, existiendo un periodo de convivencia entre la versión 3.3 y la versión 4.0 el cual comprende del 1 de enero al 30 de junio de 2022.

Dentro de los puntos más importantes que se modifican o actualizan encontramos los siguientes.

- Incluye de manera obligatoria el **nombre y domicilio** fiscal del **emisor** y del **receptor**.
- Incluye campos para identificar las operaciones donde exista una exportación de mercancías.
- Identifica si las operaciones que ampara el comprobante son objeto de impuestos indirectos.
- Incorpora nuevos apartados para reportar información respecto de las operaciones con el público en general; así como, aquellas que se realicen a cuenta de terceras personas.

El punto que particularmente me llama la atención es la obligatoriedad de incluir el nombre y domicilio fiscal del emisor y receptor, puntos que en la versión 3.3 no eran obligatorios, solo mencionaba la obligatoriedad de los respectivos RFC´s. De esto mismo se desprende la necesidad de contar con los siguientes datos del cliente, como son RFC, nombre o denominación o razón social, régimen fiscal y código postal de su domicilio fiscal.

Otro punto que me llama la atención son los requisitos para la cancelación de CFDI's en 2022.

- A partir del 2022 será necesario señalar el motivo de la cancelación de los comprobantes.
- Al seleccionar como motivo de cancelación la clave 01 "Comprobante emitido con errores con relación" deberá relacionarse el folio fiscal del comprobante que sustituye al cancelado.
- Se actualizan los plazos para realizar la cancelación de facturas.

Sin necesidad de entrar en detalles, ampliamente desarrollados a lo largo de todo el capítulo 2.7 de la RMF para 2022, el Anexo 20 Guía de llenado de los comprobantes fiscales digitales por Internet y el Código Fiscal de la Federación en sus artículos 29 y 29-A me gustaría tratar de enlazar la actualización de la facturación 4.0 con la creación del RESICO PM.

Humberto Cruz Hernández, en la revista consultorio fiscal no hace un excelente resumen de los principales cambios en materia de expedición del CDFI 4.0 y concluye.

"En el marco de la reforma fiscal para 2022 y la nueva versión 4.0 del CFDI, los contribuyentes enfrentan el reto de informar datos a la autoridad fiscal y a terceros² de los actos o actividades que realizan con mayor previsión, detalle y conforme a los requisitos de los artículos 29 y 29-A del CFF, reglas de carácter general, así como lineamientos en guías y catálogos establecidos por la autoridad fiscal, debiéndolos emitir en los plazos que señalan las disposiciones fiscales. Adicionalmente, la información en los CFDI debe estar sustentada con documentación idónea a través de la cual se soporte su materialidad y existencia."²⁰

Cualquiera podría decir que la facturación 4.0 no tiene nada que ver específicamente con RESICO PM, no más que con el resto de los regímenes fiscales de personas físicas y morales.

Sin embargo, recordemos que el art. 27 LISR, requisitos de las deducciones, en su fracción VIII, ya antes mencionada. Recordemos con un ejemplo, para que EL PATITO SA pudiera deducir un CFDI de LA PATITA SAS con O.A., dicho CFDI tendría que estar efectivamente pagado, a pesar de que EL PATITO SA acumule ingresos conforme a lo devengado, debido a que LA PATITA SAS acumularía dicho ingreso hasta que efectivamente lo cobre. Simetría fiscal, también antes explicada.

²⁰ Cruz, Humberto "Criterios relevantes en la emisión del CFDI versión 4.0" en revista Consultorio Fiscal No.778, México, 2022 pp.43 a 56

El problema de la autoridad con las personas morales con O.A. era que EL PATITO SA no tenía forma de saber que LA PATITA SAS había optado por la O.A., por lo cual consideraba dicho CFDI como cualquier otra deducción autorizada a su favor y en perjuicio de la autoridad. Ya que, aunque EL PATITO SA contara con la cedula de identificación fiscal de LA PATITA SAS, la O.A. al ser una opción y no un régimen como tal, en dicha cedula el régimen que mostraba era el de “Régimen General de Personas Morales”, por ende, no podría haber aplicado lo mencionado en el art. 27 LISR fr. VIII.

El problema de identificación de contribuyentes que tributan bajo un régimen de flujo de efectivo se corrige con la incorporación del régimen fiscal al CFDI 4.0, sin embargo, recordemos que han olvidado modificar la fracción VIII del citado artículo 27 LISR, donde no mencionan el artículo 206 LISR que alude a RESICO PM, bajo este supuesto, LA PATITA SAS con O.A. hasta 2021 y que ha migrado a RESICO PM en 2022, sin ser señalada en el art. 27 LISR, EL PATITO SA podría deducir su CFDI obtenido de LA PATITA SAS incluso si no lo hubiese pagado en el mismo ejercicio. Es decir, la autoridad corrige el error que tenía en la O.A. con la actualización del CFDI, pero comete uno más con la creación del RESICO PM.

El otro punto importante es que para realizar en entero del impuesto de los RESICO PM, la autoridad pone a disposición el nuevo aplicativo “ISR de confianza. Personas Morales” que viene siendo una combinación de “MI CONTABILIDAD” y “Declaraciones y Pagos” donde aparecen precargados los CFDI’s vigentes y pagados en una sola exhibición. De lo cual se desprenden dos notas de vital importancia que tiene que recordar el contribuyente. Cancelar en tiempo y forma sus CFDI’s de las operaciones que no se llevaron a cabo o en su defecto fueron sustituidas por otro CFDI y el hecho de que no podrá expedir ningún CFDI con método de pago en una sola exhibición si es que no cuenta con la certeza de que será efectivamente cobrado el mismo mes, de lo contrario, entraríamos en la situación engorrosa de solicitar insistentemente al cliente que acepte la solicitud de cancelación del CFDI.

La actualización del CFDI a su versión 4.0 encaja perfectamente con las tendencias fiscalizadoras de la autoridad, en especial con la creación del nuevo RESICO PM, ya que si bien antes no valía la pena desarrollar una aplicación para una pequeña muestra de personas morales con O.A., para este ejercicio 2022, la pequeña muestra de personas morales con ingresos de hasta 5 millones ha crecido exponencialmente al subir el tope hasta 35 millones por ejercicio.

Laura Grajeda Trejo señala en una nota para el periódico El Economista su percepción de las intenciones de la autoridad fiscal.

“No sabemos con certeza cuántos contribuyentes han migrado (de régimen), pero la expectativa que tiene el SAT es que prácticamente todo el sector de personas morales tribute en el RESICO. Sólo Grandes Contribuyentes y empresas que tributan en otros regímenes quedarán fuera”²¹

Si bien es imposible afirmar que el cien porcientos de los contribuyentes que no son grandes contribuyentes se encontraran tributando bajo el RESICO PM, sin embargo, la intención de la autoridad es obvia, fiscalizar micro, pequeñas, medianas y no tan medianas empresas a través del RESICO PM y la expedición de sus CFDI's. Aun así, se vislumbra la alternativa de que dicho régimen sea una Economía de opción.

1.6 Economía de opción.

Independientemente del régimen fiscal o sociedad mercantil, lo que toda empresa busca es obtener utilidades y en la medida de lo posible maximizar cada año las mismas mediante la optimización de los costos, gastos, mediante el aumento constante del volumen de ventas o incluso un pago menor de contribuciones. Sin embargo, no encontramos con la siguiente relación, que guarda su proporcionalidad.

MAYOR UTILIDAD = MAYOR IMPUESTO
MENOR UTILIDAD = MENOR IMPUESTO

Es por eso de vital importancia la elección del régimen societario y fiscal bajo el cual se tributará. Entrando aquí un concepto clave para entender mejor el papel que juega la elección del régimen, me refiero a la Economía de Opción.

La economía de opción tiene como fin disminuir los recursos económicos del contribuyente destinados al pago de las contribuciones, sin que dicha disminución de las contribuciones signifique una defraudación fiscal.

La figura de la Economía de Opción se le atribuye al jurista español José Larraz, quien en su escrito de 1952 denominado “Metodología Aplicativa del Derecho Tributario”, señaló que:

“si bien dicha figura tiene en común con el fraude a la Ley: el no contrariar la norma, la concordancia entre lo formalizado con la realidad (sin que se dé la simulación) y el procurar un ahorro tributario, en esencia ambas

²¹ <https://www.eleconomista.com.mx/economia/IMCP-detecta-inconvenientes-para-personas-morales-al-cambiarse-al-Resico-20220120-0114.html>

figuras divergen pues la Economía de Opción no atenta al espíritu de la Ley, en tanto que el fraude a la Ley sí”²²

Dentro de la Economía de opción no hay elusión, simulación, desconocimiento de la norma o maniobra alguna que lleve como intención disminuir determinado monto a la cantidad previamente determinada para el pago de impuestos. Como su mismo nombre lo indica, tiene que haber opciones para elegir el régimen o esquema bajo el cual se tributara.

Por ejemplo, en el caso de una persona física que vive en la CDMX. decide empezar a rentar su casa en Acapulco, podrá calcular y enterar sus impuestos mediante las opciones que le da a escoger el fisco, podrá elegir entre facturar sus ingresos y gastos de manera mensual y declararlos a más tardar el día 17 de mes siguiente o bien elegir una periodicidad trimestralmente o incluso optar por la deducción ciega que le permite deducir sin CFDI alguno el 35% del monto de los ingresos o recientemente RESICO Personas Físicas.

En el caso de las personas morales y en relación con este trabajo, las Personas Morales del Régimen General podrán optar por RESICO PM. Esta implícito que el fin es la disminución del monto de los impuestos determinados en los pagos provisionales, es decir, de financiamiento al fisco.

Por ejemplo, si una SAS con RESICO PM, celebra un contrato el 1 de enero de 2022 por \$1,000,000.00 MN. por 1,000,000 de unidades que se entregaran a razón de 100,000 el día 28 de los próximos 10 meses, acumulara la totalidad de los ingresos hasta el 28 de octubre de 2022, siendo que cada mes pagara impuestos solo por los \$100,000.00 MN. que efectivamente cobro de su cliente cada día 28, si hubiese decidido tributar de la manera tradicional acorde al Régimen General de Personas Morales desde el día 1 de enero 2021 habría pagado impuestos por el total del contrato, es decir, sobre el millón de pesos, lo que pudiera representar un problema de flujo de efectivo en la operación y en su capacidad para proveer las unidades a las que se comprometió.

En sentido contrario, si la persona moral antes mencionada no cumple con los requisitos para tributar bajo este régimen y aun así opta por tributar bajo este, de ninguna manera podría considerarse Economía de opción, entrando así en los límites de la Economía de Opción, la simulación o incluso la defraudación fiscal, por lo que es indispensable identificar que contribuyentes que pueden optar por este nuevo régimen.

²² https://www.prodecon.gob.mx/Documentos/librosprodecon/economia_opcion_1.pdf

Capítulo II. Incorporación al RESICO PM y efectos que se han dado con la operación.

2.1. Contribuyentes que integran RESICO PM.

Como mencionaba en el capítulo anterior, sería ilógico pensar que el 100% de personas morales que cumplieran los requisitos para tributar bajo RESICO PM aceptarían la migración. Sin embargo, encontramos el primer grupo de contribuyentes que formarían la base de este nuevo régimen.

A mi parecer, las SAS y las demás sociedades mercantiles con O.A. en 2021 serían la base dura que migraría de facto a este nuevo régimen, recordemos que siempre está la opción por migrar al régimen general de personas morales al final del ejercicio 2022 o en su tiempo, tuvieron la oportunidad de presentar el aviso correspondiente hasta el 31 de enero de 2022.

Entonces ¿Cuál es realmente la base dura del RESICO PM para 2022?

Realmente sería muy difícil identificar el número de contribuyentes que optaron por la O.A., incluso en las estadísticas oficiales que proporciona el SAT no hay división de Personas Morales del Régimen general y Personas Morales del Régimen General con O.A., sin embargo, si encontramos algunas estimaciones desde su creación. En lo que respecta al interés de ejercer esta opción, el periódico El Economista cita que a febrero de 2017 se presentaban los siguientes datos.

“Luis Enrique Marín, administrador central de Promoción y Vigilancia de Cumplimiento del SAT, informó que actualmente existen alrededor de 500,000 personas morales que tienen ingresos anuales menores a 5 millones de pesos, y que pueden optar por la facilidad de tributar con base a su flujo de efectivo.

Sin embargo, informó que desde el 24 de diciembre (fecha en la que se promulgaron las reglas de esta opción) hasta principios de febrero, solamente 15,000 empresas han dado aviso al SAT sobre su interés de tributar en este régimen.”²³

Mas adelante haciendo hincapié en que esperaban que migraran los 500,000 contribuyentes. Con datos más recientes, a junio de 2020, La Jornada daba a

²³ <https://www.eleconomista.com.mx/economia/Solo-3-de-las-empresas-ha-aprovechado-opcion-de-regimen-de-flujo-de-efectivo-20170214-0087.html>

conocer el esquema para constituir empresas en menos de 72 horas, arrojando las siguientes cifras.

“Benjamín Reyes Torres, director general de Normatividad Mercantil de la Secretaría de Economía, expuso los 11 pasos para la creación de nuevas empresas a través de la figura de Sociedad por Acciones Simplificadas.

Informó que actualmente hay 36 mil empresas constituidas como Sociedades por Acciones Simplificadas, de las cuales el 70 por ciento está formada por un solo socio.”²⁴

Sería erróneo concluir que a junio de 2020 36 mil empresas tributaban bajo la opción del a O.A. ya que no todas las SAS optaron por la O.A., y aunque a 2021 se llegara a ese número de contribuyentes con O.A., la precipitada, pero no tan errónea conclusión sería la misma, son pocas.

Si tan buena era la O.A. para Pymes ¿Por qué tan pocos contribuyentes habían optado por la O.A.? ¿Sería por el tope de ingresos de 5 millones, o laguna de sus otras limitantes? ¿Sería por la incertidumbre y/o falta de difusión de dicha opción?

Cabe mencionar que, en mi experiencia profesional, en un caso muy específico, los trabajadores de determinada notaría, dentro del proceso de constitución de una empresa, desconocían en qué consistía la O.A. para personas morales. No dudo que el desconocimiento por parte de los empresarios y de las notarías hayan sido elemento del efecto de tener menos personas morales con O.A. que SAS constituidas.

Ante la imposibilidad de dar una respuesta concreta a las interrogantes antes planteadas, la autoridad hacendaria tomo la determinación de que todos los contribuyentes que se encontraran en los supuestos de ser RESICO PM para 2022 serían incorporados al mismo automáticamente por la autoridad. De este modo, el pequeño padrón de contribuyentes con O.A. creció exponencialmente ahora en RESICO PM, incorporando incluso a contribuyentes que ya tributaban conforme a flujo de efectivo como lo hacían las Sociedades Civiles (SC) o las Asociaciones Civiles (AC). Fenómeno que analizaremos a continuación.

²⁴ <https://jornada.com.mx/ultimas/economia/2020/06/14/crean-sistema-para-abrir-empresas-en-72-horas-3769.html>

2.2. Operación del RESICO PM.

2.2.1. Incorporación a RESICO PM.

Como hemos visto previamente, existen requisitos y restricciones que la autoridad ha planteado para poderse incorporar a RESICO PM, sin embargo, en la práctica, dicha opción ha sido más bien imposición. Ya que la autoridad fiscal se encargó de migrar a quienes, a su consideración, y cruce de base de datos, tenían que estar en el nuevo régimen tanto para personas físicas como, en nuestro tema, personas morales.

“Ciudad de México. Sin que haya concluido el primer mes de 2022, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) ha cambiado a contribuyentes al Régimen Simplificado de Confianza (RESICO) sin darles aviso e incluso en situaciones en las que el cambio no procedía, alertó Laura Grajeda Trejo, presidenta del Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP).”²⁵

Como hemos visto previamente, si el SAT te cambia de régimen fiscal a RESICO PM y no estás de acuerdo con dicho cambio, era posible presentar el aviso y realizar la actualización al RFC correspondiente. Sin embargo ¿Qué pasa si el SAT erróneamente me incorpora a RESICO PM, cuando no tengo derecho a estarlo? Si tengo dos sociedades, una mercantil y una civil, con ingresos menores a los estipulados como tope ¿Ambas sociedades podrían tributar en RESICO PM? De no ser posible ¿Cuáles serían las consecuencias y obligaciones derivadas de un acto que como contribuyente yo no solicité?

Si siendo una SAS de un solo socio, constituida en diciembre de 2021 tributando bajo la O.A. y obtengo un ingreso facturado de 6 millones, pero cobrado solo por 4.5 millones ¿Cuáles serían las implicaciones mercantiles y fiscales para dicha sociedad? ¿Qué pasa con los CFDIs de dichas operaciones para 2022?

Entrando ya en materia, con el tema relativo CFDI´s, encontraremos ciertos escenarios en donde a pesar de la insistencia de la autoridad fiscal para administrar y determinar contribuciones con los CFDI´s como guía, más temprano que tarde nos damos cuenta de que, hasta el momento ningún sistema o programa informático está listo para contemplar todos los escenarios posibles dentro de la operación de una sociedad, aunque no sean grandes contribuyentes.

²⁵ <https://www.jornada.com.mx/notas/2022/01/20/economia/sin-aviso-sat-ha-cambiado-a-contribuyentes-del-rif-al-resico-alertan/>

2.2.2. Acumulación de ingresos, deducciones, determinación y entero del impuesto para RESICO PM.

Una vez con la certeza de poder migrar o permanecer a RESICO PM, nos podemos enfocar en las operaciones cotidianas en que incurren estas empresas, iniciando con la causa que da origen el pago del impuesto, las ventas y el cobro efectivo de las mismas.

Si bien el “beneficio” inmediato del RESICO PM es la oportunidad de considerar ingresos acumulables solo los que sean efectivamente percibidos y no el total facturado, recordemos que dicho “beneficio” también es propio de la Sociedad Civil.

“Artículo 17. Para los efectos del artículo 16 de esta Ley, se considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente tratándose de:

I. Enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:

- a) Se expida el comprobante fiscal que ampare el precio o la contraprestación pactada.
- b) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.
- c) Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.

Tratándose de los ingresos por la prestación de servicios personales independientes que obtengan las sociedades o asociaciones civiles y de ingresos por el servicio de suministro de agua potable para uso doméstico o de recolección de basura doméstica que obtengan los organismos descentralizados, los concesionarios, permisionarios o empresas autorizadas para proporcionar dichos servicios, se considera que los mismos se obtienen en el momento en que se cobre el precio o la contraprestación pactada.”

¿Bajo qué supuestos o por qué sería más atractivo para un grupo de contadores que prestar sus servicios a través del RESICO PM y no como tradicionalmente se venían prestando a través de una SC? ¿Podría una SC optar por RESICO PM cuando en la O.A. no estaba permitido?

En la práctica, al comparar el tratamiento que dan a sus ingresos las personas morales del régimen general respecto a RESICO PM es muy común encontrar la

facturación de anticipos de las primeras, las personas morales del régimen general no deberían facturar los anticipos, tendrían que facturar el total del contrato y manejar el anticipo como un pago a cuenta de la factura emitida por el total del contrato. En contra parte, RESICO PM si factura anticipos por el monto que efectivamente está recibiendo, ya que no tendría sentido emitir una factura por un monto superior al recibido, dicho monto facturado no se va a acumular en el pago provisional o en el ejercicio ya que no está efectivamente percibido, en contra parte, la persona moral del régimen general que emite el pago de los servicios prestados por RESICO PM., al tener un CFDI por un monto superior al efectivamente pagado, en concordancia con la simetría fiscal, solamente podrá deducir lo efectivamente pagado a pesar de que tributa conforme a lo devengado. ¿Habría posibilidad de que la persona moral del régimen general deduzca el total del CFDI y no solo lo efectivamente pagado al RESICO PM?

Recordemos nuevamente el fundamento del art. 27 LISR f-VIII

“Que tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas, de los contribuyentes a que se refieren los artículos 72, 73, 74 y 196 de esta Ley, así como de aquéllos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 17 de esta Ley y de los donativos, éstos sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate...”

No hace mención del art. 206 LISR, referente al RESICO PM.

Por otra parte, en el supuesto de que la persona moral régimen general le brinde los servicios al RESICO PM, la persona moral del régimen general tendría que acumular el total del contrato a pesar de que su contraparte (RESICO PM) solo podrá deducir lo efectivamente pagado. ¿La simetría fiscal siempre es en perjuicio del contribuyente?

Debemos tener muy presente no solo el régimen al que se pertenece como contribuyente, sino los demás regímenes con los que se efectúan operaciones, si nos topamos con una SAS al momento de las operaciones, será más probable que dicha persona moral haya optado por RESICO PM, mas no una certeza, a diferencia de lo que pasaba con la O.A., esta vez al pedir la constancia de situación fiscal podremos identificar si se encuentra en el RESICO PM, por ende, el tratamiento que le daremos a sus CFDI's.

En los años de vigencia que tuvo la O.A. se apreció que era posible facturar montos superiores a los 5 millones y mantenerse dentro de la O.A., siempre y cuando los montos efectivamente percibidos no hayan superado el tope antes mencionado

¿Será Posible que en RESICO PM sea del mismo modo? Es decir ¿Se podrá facturar más de 35 millones siempre y cuando lo efectivamente cobrado en el ejercicio no exceda la cantidad antes mencionada? con el escenario previamente planteado, debemos tener presente que una nota de crédito, descuento o bonificación no disminuye los ingresos, es una deducción autorizada. La base gravable como resultado de las operaciones aritméticas es el mismo, sin embargo, no se llega a ese resultado como una disminución del ingreso, sino como un aumento en las deducciones autorizadas.

Con lo que respecta a la acumulación del ingreso y deducciones efectuadas de una SA que para enero 2023 decidiera migrar a RESICO PM, en cuyo caso se hubieran acumulado los ingresos de un CFDI en 2022 por 36 millones, mismo que no hubiera cobrado en su totalidad, suponiendo que haya cobrado menos de 35 millones ¿Habría alguna forma de que pudiera migrar a RESICO PM?

Si la SAS RESICO PM, al momento de emitir los CFDI's de las ventas otorga descuentos sobre las mismas ¿Qué tratamiento fiscal debería darse? Y en sentido contrario, si al realizar gastos por adquisición de servicios o mercancía le otorgan un descuento o rebaja sobre la compra ¿Qué tratamiento fiscal debería darse? ¿Tendrá que ser el mismo para ambos casos? ¿Será necesario que la empresa RESICO PM detalle la reducción en el precio como descuento o bonificación cuando solo se está obligado a llevar inventario de compras y ventas de mercancía sin necesidad de integrar el costo de ventas?

Retomando el tema de las deducciones, a diferencia de la O.A. que hacía alusión a las deducciones del título II, el RESICO PM es claro y limitante respecto a las deducciones permitidas, incluso elimina la excepción a determinar ajuste anual por inflación ¿Será obligatorio la determinación de este y bajo las mismas especificaciones del art. 44 LISR?

Si bien hay un argumento básico de ser un régimen regido bajo el esquema de flujos de efectivo, el art. 44 LISR es muy claro en su generalidad. "Artículo 44. Las personas morales determinarán, al cierre de cada ejercicio, el ajuste anual por inflación, ..." Si bien es un hecho que los descuentos y bonificaciones no tienen un impacto fiscal en cuanto la determinación del impuesto, contablemente habría los elementos necesarios para determinar dicho ajuste, es decir, créditos y deudas. ¿El hecho de que sea posible su determinación apoyada en la contabilidad hace obligatorio la determinación de lo que pudiera ser un Ingreso o deducción fiscal no contable?

En lo que respecta a la determinación y entero del impuesto, nuevamente volvamos a la O.A., en el caso de los pagos provisionales, como ya he mencionado antes, desde 2017 y hasta 2020, se utilizaba el aplicativo MI CONTABILIDAD, en el cual se clasificaban los CFDI emitidos y recibidos del contribuyente persona moral con O.A.

En una primera instancia se abordaba el detalle de ingresos, donde se clasificaba el CFDI como cobrado, no cobrado o cobrado parcialmente especificando el monto cobrado, la diferencia normalmente aparecía en el siguiente mes como ingresos de periodos anteriores hasta que fuera agotado dicho saldo.

Declaración Provisional

Sábado 12 de Junio de 2021

RFC: A09142438
Carter: S

Tipo Declaración Normal Ejercicio: 2020 Periodicidad Mensual Periodo: Enero

Presentación de la declaración Reportes Consultas Anuales

Detalle de ingresos Detalle de gastos Totales

Regresar Instrucciones

Cons.	Fecha	Nombre, denominación o razón social	Subtotal	Descuentos	Impuesto retenido		Impuesto trasladado		Total cobrado	Clasificación
					ISR	IVA	IVA	IEPS		
1	06/01/2020	ROBERTO ELIAS DE LA VEGA MORENO	\$948,275.86	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$151,724.14	\$0.00	\$1,100,000.00	Cobrado p
Clasificación cobrado parcial			\$689,655.18	\$0	\$0	\$0	\$110,344.82	\$0	\$800,000	
2	07/01/2020	ROBERTO ELIAS DE LA VEGA MORENO	\$102,970.69	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$16,475.31	\$0.00	\$119,446.00	Cobrado b
3	31/01/2020	TOWN SAN LORENZO	\$135,672.48	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$135,672.48	Cobrado b
Total			\$1,186,919.03	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$168,199.45	\$0.00	\$1,355,118.48	

Primero Anterior 1 Siguiente Último Total de registros: 3

En cuanto al desglose del detalle de gastos, daba la opción de clasificarlos como una deducción total o parcial, inversión o incluso de no considerar, en caso de que en los ingresos se manifestaran CFDI's con ingresos exentos, en este clasificador de gastos tenías la opción de manifestar si dicho gasto fue utilizado para ingresos gravados a la tasa del 16% o 0% para ingresos exentos.

Declaración Provisional

Sábado 12 de Junio de 2021

RFC: A09142438
Carter: S

Tipo Declaración Normal Ejercicio: 2020 Periodicidad Mensual Periodo: Enero

Presentación de la declaración Reportes Consultas Anuales

Detalle de ingresos Detalle de gastos Totales

Regresar Instrucciones

Cons.	Fecha	Nombre, denominación o razón social	Subtotal de la factura	Descuentos	Impuesto retenido		Impuesto trasladado		Total	Deducción	Tipo de
					ISR	IVA	IVA	IEPS			
1	08/01/2020	SERVICIOS DE CONSTRUCCION Y REMODELACION JURE SA DE CV	\$900,862.07	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$144,137.93	\$0.00	\$1,045,000.00	Total	Gasto en
Clasificación pagado parcial			\$801,724.14	\$0	\$0	\$0	\$128,275.96	\$0	\$930,000	Información	
2	08/01/2020	SERVICIOS DE CONSTRUCCION Y REMODELACION JURE SA DE CV	\$82,878.83	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$13,260.81	\$0.00	\$96,139.64	Total	Gasto en
										Información	
3	31/01/2020	BANCO MERCANTIL DEL NORTE SA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE	\$430.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$68.68	\$0.00	\$498.68	Total	Gasto en
										Información	
4	31/01/2020	HOME DEPOT MEXICO S DE RL DE CV	\$22,736.21	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$3,637.79	\$0.00	\$26,374.00	Total	Gasto en
Clasificación pagado parcial			\$9,236.21	\$0	\$0	\$0	\$1,477.79	\$0	\$10,714	Información	
Total			\$1,006,907.11	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$161,106.01	\$0.00	\$1,168,012.12		

Finalmente, en la pestaña de Totales, se mostraba un resumen de la información de los CFDI's efectivamente cobrados y pagados, al final de la pestaña realizaba el cálculo automático de las contribuciones, incluso determinado y aplicando el porcentaje de acreditamiento del IVA manifestado en el art. 5 de la misma ley.

Artículo 5o.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

...

V. Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa de 0%, sólo por una parte de las actividades que realice el contribuyente, se estará a lo siguiente:

a) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, dicho impuesto será acreditable en su totalidad;

b) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto al valor agregado, dicho impuesto no será acreditable;

c) Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado, para realizar actividades a las que conforme esta Ley les sea aplicable la tasa de 0% o para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto que establece esta Ley, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate, y...

Declaración Provisional

16/05/2021

RFC: J08164914

Centro de

Tipo Declaración Normal Ejercicio: 2020 Periodicidad Mensual Periodo: Enero

Presentación de la declaración Reportes Consultas Anuales

Detalle de ingresos Detalle de gastos Totales [Regresar](#) [Instrucciones](#)

Resumen del clasificador

Ingresos totales

	Ingresos	Impuesto retenido		Impuesto trasladado	
		ISR	IVA	IVA	IEPS
Facturado	\$1,185,919.03	\$0.00	\$0.00	\$158,199.45	\$0.00
Cobrados	\$928,298.35	\$0.00	\$0.00	\$126,820.13	\$0.00
No cobrados	\$256,620.66	\$0.00	\$0.00	\$41,379.32	\$0.00
Total	\$1,185,919.03	\$0.00	\$0.00	\$158,199.45	\$0.00

Gastos totales

	Gastos	Impuesto retenido		Impuesto trasladado	
		ISR	IVA	IVA	IEPS
Facturado	\$1,006,907.11	\$0.00	\$0.00	\$151,105.01	\$0.00
Pagados / deducibles	\$894,269.18	\$0.00	\$0.00	\$143,082.94	\$0.00
No pagados / no deducibles	\$112,637.93	\$0.00	\$0.00	\$18,022.07	\$0.00
Total	\$1,006,907.11	\$0.00	\$0.00	\$151,105.01	\$0.00

Inversión (Deducción inmediata) \$0.00

Información clasificada

A pesar de que en teoría el diseño de la aplicación era el correcto, muy frecuentemente al cierre del mes o incluso a mediados del mes siguiente, próximo al vencimiento de la obligación presentar el pago provisional, el día 17 de cada mes, aun no se encontraban todos los CFDI's tanto de ingresos como de egresos efectivamente pagados, pareciera ser que los clientes o proveedores no habían emitido el CFDI correspondiente por las operaciones celebradas, sin embargo el hecho era que si aparecían en el portal del contribuyente persona moral con O.A. mas no así en el aplicativo MI CONTABILIDAD, dejando al contribuyente un trabajo adicional de conciliar los ingreso y compras/gastos efectivamente pagados con respecto a los reconocidos con el aplicativo, en dado caso se tenían que agregar de manera manual, cuestionando definitivamente si la aplicación "es capaz de realizar el cálculo y determinación del impuesto de manera automática". Con este desfase en el reconocimiento de los CFDI's en MI CONTABILIDAD, es posible que esta sea la causa para que en 2021 se abandonara el uso del aplicativo no solo para personas morales con O.A. sino también para las personas físicas con actividad empresarial y servicios profesionales con ingresos menores a 4 millones que también se valían de esta aplicación para la presentación y pago de sus declaraciones provisionales.

Para 2022, con el RESICO PM, regresa el precargado de la declaración de pago provisional con base en los CFDI's, analicemos la interfaz para identificar las principales diferencias que hay con su aplicativo predecesor.

Iniciando con la declaración nos mencionada los datos con los que cuenta la autoridad y la fecha de corte, mismos que ha considerado para el prellenado. En este ejemplo, para el pago provisional de abril 2022, la autoridad señala.

Para el prellenado de tu declaración, el Servicio de Administración Tributaria cuenta con la siguiente información:

- Pagos provisionales con fecha de corte: 07/05/2022
- Facturas de nómina con fecha de corte: 02/05/2022
- Facturas emitidas de tipo ingreso y egreso con fecha de corte: 04/05/2022
- Precarga de declaración anual con fecha de corte: No existe información

Es responsabilidad del contribuyente verificar la información antes mencionada y en caso de encontrar diferencias deberá realizar las correcciones en las facturas o declaraciones correspondientes.

CERRAR

Se asume que los pagos provisionales previos se han hecho en tiempo y forma, la nómina se ha timbrado al momento en que se han pagado los sueldos a los trabajadores, que hemos facturado el total de ventas a los clientes antes de que termine el mes, mismo caso para la facturación de los proveedores. Desde este momento se abre la posibilidad de discrepancias de la realidad de la operación con los datos obtenidos de los CFDI's.

En la primera pestaña, ingresos, podemos observar lo siguiente.

ISR simplificado de confianza. Personas morales

INSTRUCCIONES ADMINISTRACIÓN DE LA DECLARACIÓN GUARDAR

✓ Ingresos ✓ Deducciones autorizadas ✓ Determinación ✓ Pago

Los campos marcados con asterisco (*) son obligatorios

*Ingresos cobrados del mes ?		6,543	
*¿Tienes ingresos a disminuir del mes?	No		
*¿Tienes ingresos adicionales del mes?	Si		
*Ingresos adicionales del mes	(+)	56,361	CAPTURAR
Ingresos del mes	(=)	62,904	
Ingresos de meses anteriores	(+)	152,226	
Total de ingresos del periodo	(=)	215,130	

En Ingresos cobrados del mes, la autoridad considera cobrados todos los CFDI que el método de pago sea en una sola exhibición (PUE), los CFDI’s con método de pago en parcialidades (PPD), aun y con su correspondiente complemento de pago no son considerados en dicho espacio. Dado que hay varios supuestos para que un CFDI PUE no haya sido efectivamente cobrado, la autoridad da la opción de disminuir dichos ingresos.

Ingresos a disminuir del mes

*Concepto	Importe
<div style="border: 1px solid #ccc; padding: 5px;"> Selecciona v </div> <div style="border: 1px solid #ccc; padding: 5px; margin-top: 5px;"> Selecciona IEPS/ISAN cobrado no trasladado de manera expresa y por separado Ingresos acumulados en periodos anteriores Ingresos del extranjero sujetos a retención o pago de impuestos Ingresos facturados a cuenta de terceros Ingresos facturados en los que se determinó ganancia por enajenación Ingresos facturados pendientes de cancelación con aceptación del receptor </div>	
Concepto	Importe

En el siguiente rubro menciona si es que “¿Tienes ingresos adicionales del mes?” no considerados en los “ingresos cobrados del mes”, si es afirmativo, se habilita el rubro donde se capturan los CFDI PPD que han sido efectivamente pagados en el mes. Una vez determinados los ingresos del mes, el rubro de “ingresos de meses anteriores” se encuentra prellenado con la información de las declaraciones previas. Obteniendo el total de ingresos acumulados del ejercicio.

Pasando a la pestaña de las deducciones.

ISR simplificado de confianza. Personas morales

INSTRUCCIONES
ADMINISTRACIÓN DE LA DECLARACIÓN
GUARDAR

✓ Ingresos
✓ Deducciones autorizadas
✓ Determinación
✓ Pago

Los campos marcados con asterisco (*) son obligatorios

*Compras y gastos del periodo	259,451	CAPTURAR
*Deducción de inversiones del periodo	(+)	6,495
*¿Tienes estímulos por aplicar?	No	v
Total de deducciones autorizadas	(=)	265,946

En la pestaña de “compras y gastos del periodo”, recordemos que en este régimen no hay determinación de costo de ventas, encontramos los CFDI’s PUE de todos los proveedores, mismo tema que en los ingresos, aun con el completo de pago.

Compras y gastos del periodo		
Compras y gastos facturados del mes ?		13,247
Devoluciones, descuentos y bonificaciones facturadas del mes ?	(+)	0
Compras y gastos no deducibles del mes ?	(-)	0
Compras y gastos del mes no considerados en el pre llenado	(+)	29,939
Compras y gastos del mes	(=)	43,186
Facturas de egresos recibidas por compras y gastos del mes ?	(-)	0
Compras y gastos deducibles del mes	(=)	43,186
Compras y gastos de meses anteriores, solo declaraciones pagadas ?	(+)	216,265
Compras y gastos del periodo	(=)	259,451

[VER DETALLE](#)

El rubro de devoluciones se llena en automático con los CFDI’s de egreso de los proveedores, mismo caso para “facturas de egreso recibidas por compras u gastos del mes”, notas de crédito.

Nota importante, a diferencia de los ingresos, no hay una opción de disminuir las compras y gastos facturados, un caso muy común es que los bancos generalmente emiten el CFDI de las comisiones cobradas en el mes hasta el mes siguiente, por lo que el RESICO PM ya considero como deducción dichas comisiones en el mes que fueron efectivamente pagadas y no hasta el momento en que el banco emite el CFDI. Por lo antes mencionado, es común que el rubro de “Compras y gastos del mes no considerados en el prellenado” no coincida con los PPD efectivamente pagados, sino determinado por diferencia entre el total de gastos efectivamente pagados del mes y los considerados en el prellenado.

Una vez determinado el total de compras y gastos deducibles del mes, el rubro siguiente de compras y deducciones anteriores, se llena en automático con los datos de la declaración anterior, sin embargo, para la determinación del pago provisional de febrero 2022 este rubro presentaba un error al no considerar en “compras y gastos de meses anteriores, solo declaraciones pagadas” el monto de las compras y gastos facturados de mes sin sumar los gastos capturados de manera manual en la declaración de enero 2022 en el rubro de “compras y gastos del mes no considerados en el prellenado” dicho error fue corregido en el pago provisional de

marzo 2022, por lo que se presentaba una duplicidad del gasto, teniendo que presentar las declaraciones complementarias de los periodos afectados. Pasando a la determinación del impuesto.

✓ Ingresos	✓ Deducciones autorizadas	✓ Determinación	✓ Pago
<i>Los campos marcados con asterisco (*) son obligatorios</i>			
Total de ingresos del periodo		215,130	
Total de deducciones autorizadas	(-)	265,946	
*Participación de los trabajadores en las utilidades	(-)	0	CAPTURAR
*Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que se aplican en el periodo	(-)	0	CAPTURAR
Utilidad fiscal	(=)	0	
Impuesto causado	(=)	0	
Impuesto del periodo	(=)	0	
*Impuesto acreditable por dividendos o utilidades distribuidas	(-)	0	CAPTURAR
Pagos provisionales efectuados con anterioridad	(-)	0	
Total de ISR retenido	(-)	0	CAPTURAR
Impuesto a cargo	(=)	0	

Total de ingresos del periodo, acumulables, menos el total de deducciones autorizadas, incluyendo la deducciones de inversiones, proporción mensual acumulada según porcentajes máximos autorizados, ¿Las inversiones adquiridas hasta 2021 según porcentajes del título II? Siguiendo con la disminución de la PTU pagada de 2021 nos preguntamos ¿La deducción de la PTU se realizará de la misma forma que lo hacen las personas morales del título II o será posible deducirla en su totalidad en un solo pago provisional? A lo anterior, restar las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, si es el caso o si es necesario, obtendremos la utilidad fiscal, misma que al aplicar la tasa del art. 9 LISR nos dará como resultado el impuesto a causado. Al impuesto causado, se le disminuyen los acreditamientos y retenciones correspondientes, obteniendo finalmente el impuesto a cargo del pago provisional. Es importante destacar, que el beneficio de tributar por flujo de efectivo es el escenario, posible en cada mes, de no pagar impuesto de manera provisional, como si lo sería si se tributara bajo lo devengado y con el uso de un coeficiente de utilidad, contribuyendo a las finanzas, especialmente liquidez de las empresas de manera positiva.

Si dicho beneficio inmediato no es suficiente incentivo para permanecer en RESICO PM, analicemos que espera para el siguiente ejercicio si es que se abandonase dicho régimen.

2.2.3. Consecuencias de abandonar RESICO PM.

Debemos tener claro que el tema del régimen societario es independiente del régimen fiscal, sin embargo, para el caso de las SAS, abandonar el RESICO PM es sinónimo de abandonar dicho régimen societario por superar el tope de ingresos. Aun así, hay casos en los que puede seguir tributando en RESICO PM pero tendría que regirse bajo un régimen mercantil diferente a la SAS.

Si una SAS con O.A., al cierre de su ejercicio 2021 hubiera contado con Ingresos Acumulables, es decir, efectivamente cobrados, por un monto de 5 millones y medios, hubiera tenido que abandonar la O.A., afortunadamente para 2022 RESICO PM sube el tope de ingresos hasta 35 millones, mas no así la SAS, si bien la SAS en 2016 también estaba topada a ingresos de 5 millones, recordemos el segundo párrafo del art. 260 LGSM.

Los ingresos totales anuales de una sociedad por acciones simplificada no podrán rebasar de 5 millones de pesos. En caso de rebasar el monto respectivo, la sociedad por acciones simplificada deberá transformarse en otro régimen societario contemplado en esta Ley, en los términos en que se establezca en las reglas señaladas en el artículo 263 de la misma. El monto establecido en este párrafo se actualizará anualmente el primero de enero de cada año, considerando el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquel por el que se efectúa la actualización, misma que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

El monto inicial de los 5 millones se ha venido actualizando de 2016 a la fecha.

Artículo 17-A.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo.

Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

La siguiente tabla ilustra mejor el tope de ingreso de la SAS para cada año.

SAS	Tope Ingresos. (Pesos MN.)	INPC Nov Antiguo	INPC Nov Reciente	FACTOR	Tope ingreso para siguiente año.
2016	\$ 5,000,000.00	88.681477	91.61683	1.0331	\$ 5,165,500.01
2017	\$ 5,165,500.01	91.616834	97.69517	1.06634523	\$ 5,508,206.30
2018	\$ 5,508,206.30	97.695174	102.303	1.04716534	\$ 5,768,002.72
2019	\$ 5,768,002.72	102.303	105.346	1.02974497	\$ 5,939,571.81
2020	\$ 5,939,571.81	105.346	108.856	1.03331878	\$ 6,137,471.08
2021	\$ 6,137,471.08	108.856		0	\$ -

Siendo el tope de ingresos para 2022 de la SAS por un monto de \$ 6,589,802.70 MN.

Sin embargo, la SE cometió un error en la elección de los INPC bases para el cálculo, producto de esto se obtuvo un factor negativo y en consecuencia el monto tope para 2019 quedo idéntico al de 2018, es decir, \$5,508, 2016.30, a la fecha no se ha corregido dicho error, por lo cual las cifras oficiales son las que se muestran en la siguiente tabla.

Año	Cifra Oficial
SAS 2021	5,860,670.96
SAS 2020	5,671,800.02
SAS 2019	5,508,206.29
SAS 2018	5,508,206.29
SAS 2017	5,165,500.00

Siendo el tope de ingresos oficial para 2022 de la SAS por un monto de \$ 6,292,602.41 MN.

“La Secretaría de Economía publicó en el DOF del 30 de diciembre de 2021, el acuerdo por el que se da a conocer el factor de actualización a los ingresos totales anuales de una Sociedad por Acciones Simplificada (SAS) conforme a lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

De acuerdo con el documento, el factor de actualización que aplicará para 2022 es de 1.0737, por lo que los ingresos de este tipo de entidades para este año no podrán rebasar el importe de \$6,292,602.41.”²⁶

Retomando el supuesto antes planteado, aun con el error de la SE, la SAS con O.A., al obtener 5 millones y medio en el ejercicio 2021 no tendrá que realizar transformación alguna en su régimen societario, pero si en su régimen fiscal, abandonando la O.A. y para su fortuna, en 2022 tributar bajo RESICO PM.

En el supuesto del que la SAS RESICO PM, para 2022 haya acumulado ingresos por más de 35 millones en dicho ejercicio, tendrá que no solo realizar una transformación y cambiar de régimen mercantil, sino que también tendrá que abandonar RESICO PM y tributar bajo lineamientos del Título II como una persona moral del régimen general según el art. 214 LISR.

“Artículo 214. Los contribuyentes que no cumplan los requisitos para continuar tributando en términos de este Capítulo deberán cumplir con las obligaciones previstas en el Título II de esta Ley, a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que esto suceda.

Para los efectos del párrafo anterior, respecto de los pagos provisionales que se deban efectuar en términos del artículo 14 de esta Ley, correspondientes al primer ejercicio inmediato siguiente a aquél en que se dejó de tributar en términos de este Capítulo, se deberá considerar como coeficiente de utilidad el que corresponda a la actividad preponderante de los contribuyentes conforme al artículo 58 del Código Fiscal de la Federación”

Es decir, se utilizará un coeficiente de utilidad del 20% en caso de no encontrarse dentro de alguna de las fracciones del mismo art. 58CFF ¿Qué pasaría si se aplicara un coeficiente de utilidad menor? Si concluyera el ejercicio y en la declaración anual se pagará el impuesto correspondiente ¿Se puede considerar eso un perjuicio para el fisco federal?

Como hemos visto a lo largo de este capítulo, el fisco ha dejado varios temas sin precisar en lo que respecta al RESICO PM, sin embargo, se cuenta con la legislación, interpretaciones y criterios suficientes para dar respuesta cada una de las interrogantes aquí planteadas. Por lo cual en el siguiente capítulo abordó la manera en que pueden ser satisfechas, así como su fundamento.

²⁶ <https://idconline.mx/corporativo/2022/01/04/cual-es-el-monto-maximo-de-ingresos-para-las-sas-en-2022>

Capítulo III. RESICO PM, universalización de la O.A.

3.1. Certeza al optar por RESICO PM.

Como ya hemos abordado en los dos capítulos anteriores, es indispensable conocer a que personas van destinados este nuevo régimen, así como saber las implicaciones que los clientes y/o proveedores pertenezcan a el mismo.

Recapitulando, la O.A. se crea con el decreto del 30 de noviembre de 2016 para satisfacer la necesidad de un régimen fiscal para la SAS, recién incorporada a la legislación mercantil, de igual forma decretada en el mismo año, pero con fecha del 14 de marzo, para promover la creación y operación de micros, pequeñas y medianas empresas, sin embargo, dicho “régimen fiscal”, recordemos que no es un régimen fiscal como tal, sino una opción para las personas morales del régimen general, no está limitado a ser aplicado por la SAS, sino que cualquier otro régimen societario que cumpla con los requisitos del art. 196 LISR, vigente hasta 2021, podría optar por migrar a dicha opción. Posteriormente en 2022 entra en vigor el RESICO PM, el cual podríamos concluir sin mayor margen de duda que es una actualización de la O.A.

El primer requisito de la O.A. era ser persona moral del Título II de la LISR constituida únicamente por personas físicas, por lo cual se descartaban a las SC y AC por pertenecer al Título III, dicha persona moral no podía tener ingresos superiores a 5 millones en un ejercicio regular, si se tratara de un ejercicio irregular el saldo promedio mensual multiplicado por doce no puede exceder de 5 millones, si bien la ley no especifica a que ingresos se refiere cuando dice “Ingresos totales” se puede concluir que se refiere a los ingresos acumulable, como así lo habían determinado ya varios autores que han hablado del tema. “La LISR no establece qué se debe considerar como “ingresos totales”; a nuestro juicio, se tendría que referir a los ingresos acumulables”²⁷ y así lo han demostrado los ejercicios de 2017 a 2021.

Siendo que RESICO PM, no se limita a personas morales del título II, se abre la ventana para que las SC y AC puedan optar por este régimen, sin embargo, un punto muy importante y quizás clave para que pueda concluir que las SC y AC no deberían estar en RESICO PM es el tema de no poder deducir los anticipos repartidos a sus socios, siendo esta una deducción autorizada del título II pero que

²⁷ Pérez, José y Fol, Raymund, *Sociedad por Acciones Simplificadas, Tratamiento jurídico y fiscal*, Tax Editores, 2019, p.40.

desafortunadamente no se encuentra en las deducciones señaladas en el delimitado art. 208 LISR. Parafraseando a Javier Martínez “No es que si seas una SC te puedas salir del RESICO PM, te tienes que salir como sea...”²⁸

Si bien concluir que no se pueden deducir los anticipos antes mencionados, solo porque no aparecen en el art. 208 LISR, como si en el art. 25 LISR, pareciera ser una interpretación literal de la norma muy estricta y que la misma interpretación podría llevarnos a que tampoco menciona la deducibilidad de los salarios pagados a los trabajadores, estos últimos tampoco estaban enlistados en alguna fracción del art. 25 LISR, sin embargo, los salarios son un elemento del costo, por lo que su deducibilidad era a través del costo de lo vendido, en consecuencia y con la sustitución del costo de lo vendido por la adquisición de mercancías y materias primas, dejando fuera la mano de obra y los gastos indirectos de producción, se podría concluir que los salarios no son deducibles porque no aparecen en alguna fracción del artículo 208 LISR, sin embargo si aparecen las cuotas patronales pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social. A mi parecer, la deducibilidad de los salarios se sustenta en que los mismos son estrictamente indispensables, requisito de la fracción I del art. 27 LISR, siendo a su vez que la ausencia de estos podría impactar de manera negativa no solo en la operación de la empresa, sino que incluso podría darse la presunción de inexistencia de operaciones según el art. 69 B del CFF.

Ante dicha duda, es preferible que la SC se mantenga en el régimen general hasta que la autoridad se haya pronunciado de manera clara respecto a deducibilidad o no de los anticipos distribuidos a socios, ya que migrar a RESICO PM le crea mas incertidumbres que beneficios, como pudiera ser la acumulación de ingresos por flujo de efectivo, beneficio con el que ya cuenta.

En contra parte, las personas morales del régimen general que han determinado un beneficio en entrar en RESICO PM, pero manifiestan ingresos en CFDI superiores al tope de ingresos del régimen, si decidieran realizar diversas notas de crédito para disminuir sus ingresos acumulables, no tendría efecto positivo alguno en su fin, ya que las notas de crédito son deducciones autorizadas, por lo cual no disminuyen el ingreso acumulable, sino la base gravable.

“Artículo 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

²⁸ Martínez, Javier (2022) Estrategias RESICO 2022. IMEFI TV CDMX.

I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio.”

Una opción factible para dichas personas pudiera ser la reestructuración de contratos con sus clientes y cancelación de CFDI's siempre y cuando no caigan en los supuestos del inciso b) y c) de la fracción I del art. 17 LISR, que en efecto pudieran disminuir sus ingresos acumulables bajo el supuesto de que solo se emitió el CFDI sin haber recibido pago o ejecutado servicio alguno hasta el momento.

Si una nueva persona moral se constituya en 2021 como cualquier sociedad mercantil, distinta a la SAS y haya optado por la O.A., que dentro de su primer ejercicio facture ingresos por 9 millones podrá permanecer en la O.A., siempre y cuando no haya cobrado más de 5 millones de dicha facturación, recordemos que los ingresos totales son los acumulables para las personas morales con O.A. es decir, los efectivamente cobrados. Por lo cual, si esa misma persona moral en 2022 decidiera optar por RESICO PM y en 2022 haya facturado ingresos por 36 millones podrá permanecer en RESICO PM siempre u cuando no haya cobrado más de 35 millones, es decir, ingresos acumulables dentro del límite permitido.

En el caso de que la nueva empresa fuese constituida como SAS, habría que tener cuidado de no facturar ingresos superiores a los \$5,860,670.96 pesos MN., tope para las SAS en 2021, si es que se quiere seguir siendo SAS, ya que el concepto de ingresos acumulables es un término fiscal que aplica solo para el caso del régimen fiscal, la O.A., por lo que en caso de facturar 36 millones, bien podría considerarse como ingresos independientemente si se hayan cobrado o no, por lo que tuviera que llevar a cabo una transformación de la sociedad, de SAS a cualquier otra del art. 1 de la LGSM.

Es cuestionable que hasta 2021, una persona moral con O.A. o sin ella facture montos que no ha cobrado como PUE, ya sea para que la contraparte pudiese deducirla sin necesidad del complemento de pago o bien para aumentar el saldo promedio de créditos que pudiera dar un Ajuste anual por inflación deducible para la persona moral del régimen general que lo factura. De ahí la necesidad de la autoridad de retomar el énfasis en la correcta expedición de CFDI's, las cartas de invitación del SAT solicitando aclaraciones no se han hecho esperar.

De acuerdo con la información que existe en las bases de datos del Servicio de Administración Tributaria (SAT), hemos identificado diferencias entre los importes contenidos en su(s) CFDI (factura electrónica) de "tipo ingreso" del ejercicio, en relación con el ingreso que manifestaste en la declaración anual del impuesto sobre la renta (ISR) como se detalla continuación:

Ejercicio	Importe manifestado en los CFDI del ejercicio	Importe del ingreso declarado en la declaración del ejercicio
2021	\$965,325	\$95,200

Nota. Los comprobantes emitidos que se indican en la tabla que antecede corresponden a CFDI (factura) de tipo ingreso vigentes.
Nota. El importe manifestado en la columna "Importe del ingreso declarado en la declaración del ejercicio" corresponde a la información que manifestó en el apartado Determinación del ISR, renglón "Total de ingresos acumulables".

Fecha de corte de la información: 16 de abril de 2022

Aprovechando para dar respuesta al tema del Ajuste anual por inflación, tengan la certeza de que el RESICO PM, que a diferencia de lo que fue la O.A., no tiene la liberación expresa de no determinar el ajuste anual por inflación, aun así puedo concluir que no están obligados a determinar dicho ajuste, con base en que las mismas limitaciones de las deducciones del art. 208 LISR no contempla el Ajuste Anual deducible, sería erróneo interpretar que la autoridad quisiera decir que efectivamente se está obligado a determinar el ajuste anual por inflación por ser persona moral, como versa el art. 44 LISR, pero que solo entrara al cálculo en los casos en que se obtenga un ajuste anual por inflación acumulable.

Contestando a la pregunta respecto a la disminución de la PTU pagada, considero que, al no encontrarse bajo el supuesto de excepción, el hecho de ser efectivamente pagada en mayo da como efecto que el total de la PTU se pueda disminuir en el mes que sea efectivamente pagada. A diferencia de las inversiones, que independientemente de si se haya pagado o no en su totalidad, solo podrá deducirse conforme los porcentajes máximos autorizados, las inversiones hechas hasta 2021 se deducirán conforme los porcentajes estipulados en el título II, las inversiones adquiridas en 2022 estarán sujetas a los porcentajes del título VII, siendo que el remanente por depreciar/deducir de las inversiones de 2021 no es en sí la adquisición de una nueva inversión, sin embargo, bajo este mismo razonamiento, si se implementa una mejora en 2022 a una inversión adquirida en 2021, dicha mejora estará sujeta bajo los porcentajes del título VII.

Es muy importante tener la certeza de que se puede tributar bajo este nuevo régimen, dando respuesta a si era posible tributar en RESICO PM cuando una persona es socio de una SC y una SA, la interpretación literal de la ley sería que si es posible ya que menciona que

“No tributarán conforme a este Capítulo:

I. Las personas morales cuando uno o varios de sus socios, accionistas o integrantes, participen en otras sociedades mercantiles donde tengan el control de la sociedad o de su administración, (...)” dado que solo se es socio de una sociedad mercantil, la SA, siendo que la SC no es una sociedad mercantil, es vital no olvidar la última parte de esta misma fracción.

... o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por control, cuando una de las partes tenga sobre la otra el control efectivo o el de su administración, a grado tal que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los ingresos, utilidades o dividendos de ellas, ya sea directamente o por interpósita persona.”

Si bien es cierto que la SC no es una sociedad mercantil, si son partes relacionadas la SA y la SC, dicha conclusión se refuerza con el supuesto de que, si se permitiera entrar en el régimen siendo socio de una SC y una SA, simplemente una persona pudiera ser socio mayoritario de 20 Sociedades Civiles, todas tributando RESICO PM o no de manera indistinta.

Indispensable definir si es posible tributar bajo este régimen, en caso de hacerlo y no encontrarse bajo todos los supuestos de poder hacerlo se podría estar incurriendo en defraudación fiscal según el Código Fiscal de la Federación.

“Artículo 109.- Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:

...

III. Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal.”

Una vez aclaradas ciertas incógnitas que surgen a la lectura y operación del régimen, podemos concluir que si hay diferencias del RESICO PM con su predecesora O.A. sin embargo el RESICO PM al igual que lo que fue la O.A., esta relevado de enviar contabilidad electrónica, presentar DIOT y liberado de determinar ajuste anual por inflación.

El RESICO PM mantiene los beneficios de la O.A., bien pudiera ser, a pesar de ser una imposición para algunos contribuyentes, es una economía de opción.

3.2. La O.A. es una Economía de opción.

Previamente concluí que RESICO PM, es una economía de opción, quizás de manera precipitada, ya que a continuación veremos por qué tal afirmación con la puesta en marcha de esta.

RESICO PM es la opción que más de adecua a las necesidades administrativas, financieras, operativas y fiscales de las pequeñas empresas personas morales. Como se ha mencionado a lo largo de este trabajo, el RESICO PM es una actualización de la O.A., preservando el hecho de acumular ingresos hasta que sean efectivamente cobrados, personalmente considero que es un beneficio financiero el pagar impuestos solo sobre lo que se ha efectivamente percibido y no sobre lo que se espera se perciba. La acumulación de ingresos es un beneficio financiero, no tanto fiscal, ya que como se planteaba en el capítulo anterior, hay personas morales, como las SC, que ya acumulaban ingresos hasta que fueran efectivamente percibidos, sin embargo, a diferencia de las SC, los RESICO PM también mantienen el beneficio de no determinación del ajuste anual por inflación, al que si están obligadas las demás personas morales, mercantiles o no.

“Artículo 18. Para los efectos de este Título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

...

X. El ajuste anual por inflación que resulte acumulable en los términos del artículo 44 de esta Ley.”

Si bien las SC al también acumula ingresos por flujo de efectivo, por el simple hecho de ser persona moral y si no tributa bajo RESICO PM, está sujeta al artículo antes citado.

Es muy común que pequeñas y no tan pequeñas empresas soliciten créditos para puesta en marcha de sus negocios u operatividad, incluso que los socios tengan que desembolsar más recursos a manera de préstamo a la persona moral, sin embargo, si no se optase por RESICO PM dicho saldo promedio de deudas terminaría siendo innegablemente un Ajustes Anual por Inflación Acumulable (AAIA) producto de la determinación conforme a los artículos 44,45 y 46 de la LISR.

Enfaticemos en otro beneficio del RESICO PM, la deducción de la adquisición de mercancías y materias primas, ya que al ser capaz de deducir las compras de mercancía y no el costo de ventas, no tiene que esperar a que se vendan dichas mercancías para hacer efectiva la deducción del costo de ventas. Ventaja

administrativa adicional serían los controles sobre el inventario, ya que se limita el control a el número de unidades totales y no al número de unidades compradas a cierto costo, los descuentos ejercidos sobre determinados lotes y demás controles que tiene que se tiene que cumplir para determinar un costo de ventas de manera correcta. Dicho beneficio no limita a que mantengan esos controles las empresas que su capacidad así se lo permitan, sin embargo, dicho control pasa a ser una opción y no una imposición para determinar adecuadamente el costo de ventas.

Retomando que los contribuyentes RESICO PM están liberadas de cumplir con la obligación de enviar contabilidad electrónica y del envío de la DIOT, es importantes considerar lo que ya se hablaba desde la O.A., no bajar la guardia respecto a los controles administrativos de la empresa.

“Finalmente, es necesario enfatizar la importancia de cumplir tanto con la normatividad establecida en las NIF, en cuanto a la obtención de la información que servirá de base para la determinación de los diversos resultados que habrán de informarse a las autoridades fiscales, como con la adecuada observancia de las obligaciones tributarias contenidas en las leyes de la materia; por ejemplo, con la determinación de los pagos provisionales del ISR, o bien, a través del cálculo del impuesto anual, por medio de la presentación de la declaración del ejercicio; sin pasar por alto el envío de la contabilidad electrónica, puesto que las instituciones financieras remiten periódicamente a las autoridades fiscales información relativa a los estados de cuenta de los contribuyentes, la cual se integra en bases de datos que les sirven para llevar a cabo cruces con la información financiera electrónica que los contribuyentes envían mensualmente (compulsas electrónicas), de esta manera, la autoridad puede detectar omisiones de ingresos o bien, pagos no contabilizados.

Dentro de sus facultades, las autoridades fiscales tienen la potestad tributaria de solicitar a los contribuyentes archivos contables, con la finalidad de observar la simetría fiscal de las operaciones realizadas durante cada ciclo fiscal de sus operaciones.”²⁹

Aun así, el hecho de ser relevado de determinadas obligaciones es sinónimo de no ser sujeto de posibles multas, dicha tranquilidad pudiera por sí solo considerarse un buen incentivo, ya que el monto de las multas establecidas en el CFF por no presentar contabilidad electrónica no es poco.

²⁹ Medina, Cutberto “Efectos financieros y fiscales derivados de la opción de acumulación de ingresos para personas morales” en revista Consultorio Fiscal No.696, México, 2018 p.68

“Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

...

XLI. No ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria estando obligado a ello; ingresarla fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, o bien, no ingresarla de conformidad con las reglas de carácter general previstas en el artículo 28, fracción IV del Código, así como ingresarla con alteraciones que impidan su lectura.

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

...

XXXVIII. Respecto de las señaladas en la fracción XLI de \$6,140.00 a \$18,410.00, por no ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, como lo prevé el artículo 28, fracción IV del Código, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales estando obligado a ello; ingresarla a través de archivos con alteraciones que impidan su lectura; no ingresarla de conformidad con las reglas de carácter general emitidas para tal efecto, o no cumplir con los requerimientos de información o de documentación formulados por las autoridades fiscales en esta materia.”

Recordemos que RESICO PM esta libera de enviar la contabilidad electrónica mas no de integrar la contabilidad conforme al art. 28 del CFF y 33 de su reglamento. Como hemos podido concluir, los beneficios de la O.A. se mantienen en RESICO PM, siendo principalmente de tipo administrativo y financiero, fiscalmente están presentes la no determinación del ajuste anual por inflación y la relevación de obligaciones, que sin bien pudieran clasificarse como beneficios administrativos, es un hecho que el tener menos obligaciones es sinónimo de menos multas posibles durante la operación de la empresa.

Conclusiones.

La O.A. fue decretada como un “régimen fiscal” para las SAS pero no estaba limitada exclusivamente a las microempresas constituidas bajo este tipo de sociedad mercantil. El RESICO PM viene a sustituir la O.A., la revocación de obligaciones, estímulos y diferencias en el tratamiento con respecto a las personas morales del régimen general, en efecto son un ahorro en los recursos destinados al cumplimiento de las obligaciones fiscales. Al optar por RESICO PM no se podrá cambiar el régimen de tributación hasta el ejercicio siguiente, por lo que las SC y AC que no se ven beneficiadas por la migración obligatoria hecha por el SAT tuvieron que haber presentado su aviso hasta el 31 de enero de 2022. Una vez se abandona la O.A. ya no se podía tributar bajo la misma en ninguna circunstancia, sin embargo, en RESICO PM, se abre una ventana, en donde es posible liquidar la empresa existente y crear una nueva, pudiendo ingresar a RESICO PM nuevamente siempre y cuando se cumplan el resto de los requisitos.

Es cuestionable afirmar que RESICO PM al mantener los beneficios que tenía la O.A. no reducía controles para la fiscalización, al relevar la obligación de enviar contabilidad electrónica ni la DIOT de estos contribuyentes, se vio obligada a mejorar el control de los CFDI's, se regresa a los formatos prellenados con los mismos para la presentación de las declaraciones de pago provisional.

Con la legislación para RESICO PM, con respecto al tope de ingresos totales de 35 millones, no quedaba claro a que ingresos se refiere, sin embargo, en la práctica y con el cierre de los ejercicios de 2017 a la fecha, se puede concluir que los ingresos totales a que se refieren son los ingresos acumulables. La reducción de las obligaciones fiscales siempre será un beneficio por el simple hecho de no estar sujeto a posibles multas por el incumplimiento de éstas, sin embargo, hay que estar completamente seguro de que se cumplen los requisitos para tributar en RESICO PM, de lo contrario dichas obligaciones tendrán que ser cumplidas a la brevedad.

La O.A. pasó desapercibida desde su creación, a tal grado que RESICO PM parece la novedad de las reformas fiscales de 2022. Es indispensable que tanto sujetos como no sujetos al RESICO PM conozcan el tratamiento fiscal, para la correcta determinación de las contribuciones que le corresponden a cada uno, a fin de preservar la simetría fiscal, que aún con la ausencia de especificaciones nos permita una adecuada interpretación que nos lleve a la determinación y entero correcto del impuesto.

Referencias Bibliográficas.

Burgoa, Carlos. "Principios Tributarios y Económicos de las Contribuciones", Thomson Reuters, 2018.

Carbajal, Braulio. "Crean sistema para abrir empresas en 72 horas" La Jornada, Economía, 2020.

Córdova, Yael. "Servicio de Administración Tributaria. Sólo 3% de las empresas ha aprovechado opción de régimen de flujo de efectivo" El economista, 2017.

Cruz, Humberto. "Criterios relevantes en la emisión del CFDI versión 4.0" en revista Consultorio Fiscal No.778, México, 2022 pp.43 a 56.

Herrera, Javier. "Opinión 2020 simetría fiscal" Academia Chihuahuense de Estudios Fiscales, A.C. 2020.

Juárez, Magaly. "Contra la falta de simetría fiscal" Sinergia Inteligente. 2018.

Luna, Antonio. "Evolución de la contabilidad y actual contabilidad electrónica" en revista Consultorio Fiscal No.613, México, 2015 p.70.

Medina, Cutberto. "Efectos financieros y fiscales derivados de la opción de acumulación de ingresos para personas morales" en revista Consultorio Fiscal No.696, México, 2018 p.68.

Nolasco, Santiago. "IMCP detecta inconvenientes para personas morales al cambiarse al Resico" El economista, 2022.

Pérez, José y Fol, Raymund. "Régimen de flujos de efectivo en el ISR para personas morales, Tax Editores, 2017, p. 14.

Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. "La Economía de Opción y la Cláusula Anti-elusión" Cuadernos Institucionales, 2020 pp. 9.

Sanciprián, Hernesto y Gálvez, Eleazar. "Revisiones electrónicas, nueva tendencia de fiscalización" en revista Consultorio Fiscal No.641, México, 2016, p.62.

Taller de Practicas "Sociedad por acciones simplificada y sociedad anónima. Principales diferencias" en revista Practica Fiscal No.808, México, 2016, p.60,61.

Villanueva, Dora. "Alertan que, sin aviso, SAT cambia contribuyentes al régimen simplificado" La Jornada, Economía, 2022.